

Poder Judicial San Luis

PEX 191484/16

"DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO (IMP.) - VILCHEZ CRISTIAN LEANDRO (IMP)- LORENZETTI DIEGO HERNAN (IMP) - AGUILAR ROMINA (DAM)- HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATIVA Y USO DE ARMA DE FUEGO- HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"

San Luis, 7 de AGOSTO de 2020

FUNDAMENTOS

-----En la Ciudad de San Luís, a los SIETE días del mes de AGOSTO de dos mil veinte, se reunieron los Sres. Magistrados de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, bajo la Presidencia del Dr. JOSÉ LUIS FLORES e integración de los Dres. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA y SILVIA INES AIZPEOLEA, a los fines fundar el veredicto dictado el día diecisiete de julio de dos mil veinte, en la causa vista en juicio oral seguida contra: 1.) **EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA**, de nacionalidad brasileña, nacionalizado argentino, D.N.I: 94.795.908, nacido el día 08 de Junio de 1984 en General Cámara- Municipio de Porto Alegre- Brasil , de 36 años de edad, soltero, con instrucción, hijo de René Pacheco Pereira y de Marilene Madgalena De Oliveira Pereira, con último domicilio sito en Dominicos Puntanos 1271 de esta ciudad; 2.) **CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ**, argentino, D.N.I: 32.491.660, nacido el día 28 de junio de 1986 en San Luis Capital, de 34 años de edad, soltero, con instrucción, hijo de Cristian Ariel Vílchez y de

Poder Judicial San Luis

Estela Dalis Aguilera, con último domicilio sito en calle Los Inmigrantes 2335 y Granaderos Puntanos de esta ciudad; 3.) **DIEGO HERNAN LORENZETTI**, argentino, D.N.I: 25.971.294, nacido 30 de Junio de 1977 en la localidad de San Lorenzo Provincia de Santa Fe, de 43 años de edad, viudo, con instrucción, hijo de Víctor Juan Lorenzetti y de María Susana Altamirano, con ultimo domicilio sito en Barrio Januariro Luna- manzana A casa 11-Localidad de La Calera. Todo conforme a lo dispuesto en el art. 357 del C.P.Crim.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JOSE LUIS FLORES,
DIJO:

a) DE LA MATERIALIDAD DEL HECHO:

Se inician estas actuaciones con el Acta de Procedimiento de fecha 30 de enero de 2016, que da cuenta que a las 06.30 hs aproximadamente, los **Oficiales Carlos Ibrahim Orozco y Cristian Espinase**, ambos pertenecientes al Comando Radioeléctrico, se encontraban en las inmediaciones del boliche bailable Black Night, y fueron anoticiados que muy cerca, en el Barrio FAECAP, se encontraba una persona tirada boca abajo. Al llegar, casi de inmediato, Orozco pidió la asistencia de la ambulancia que llegó a los pocos minutos. En Debate, Orozco precisó que había dos personas: el marido y la hermana de la víctima. Que el primero hablaba por teléfono y la mujer acotó que habían sido dos personas en una moto 110 de color negro. Dijo también, que si bien avisaron por radio para que se tratara de ubicar la moto, el resultado fue negativo. Preciso que, cuando él llegó, Romina se movía y se observaba a la altura del rostro,

Poder Judicial San Luis

mucha sangre. Sin embargo, Cristian Espinase, dijo que la víctima, ya había fallecido.

A raíz de la comunicación efectuada por Orozco, se dio aviso a la División Homicidios, y rápidamente llegaron al lugar del hecho el Sub Comisario **Edgard Soloa** y el Principal **Diego Albornoz**, y más tarde, el Jefe de la Div., Comisario **Sosa, Javier**.

La madrugada del 30 de enero de 2016 hacía mucho calor y se escuchaba muy fuerte la música proveniente del Boliche bailable Black Night. Así lo relató la vecina de Aguilar y Lorenzetti, única testigo presencial del homicidio de Romina Aguilar, **María Eugenia Núñez**. Núñez dijo en Audiencia de Debate Oral que aunque vivía justo enfrente a la casa de Romina, no tenía en el Barrio conocidos ni amigos. *“A las 6.20 escuché un ruido fuerte....un disparo.....estaba despierta porque no podía dormir por el ruido y el calor...”* *“Miré por la ventana y vi un hombre que caminaba atrás de una chica que iba dando saltitos, con las manos hacia adelante....”* *“.....Aparece una moto que le dice “Dale”, se escucha otro disparo y se van en la moto”* Salió en ropa interior y vio a Romina tendida en el suelo. *“Estaba viva...No hablaba, se quejaba....”* Dijo que vio cuando le dispararon en la cabeza y por la espalda. Que entró a vestirse, despertó a su pareja, Iván Ojeda, y llamó al 911. Expresó que golpearon reiteradamente en la casa de Romina y no salía nadie. Al rato, vio que venía su pareja con un hombre, quien al ver a Romina dijo: *“Es mi mujer....está muerta”* También contó que salió una chica llorando de la casa que después supo que era la hermana de la víctima. Agregó que cuando llegó la Policía, Romina estaba viva porque movía la cabeza. Relató que Romina estaba vestida con una bermuda de jean, una campera de color

Poder Judicial San Luis

fucsia y ojotas. Pudo precisar que el hombre que la seguía a Romina, vestía bermuda, visera blanca, campera gris y era de contextura física menuda. Que el que conducía la moto 110, también lo era. Agregó que ella creyó que eran una pareja que discutían y que ella "...vio cuando le disparó...". Núñez dijo ante el Tribunal que la Policía llegó muy rápido. El marido de la chica dijo que no llamaran a la ambulancia porque estaba muerta y expresó "...Soy el Intendente de La Calera...", manifestando "...nadie le preguntó quién era".

En la casa de la testigo Núñez, vivían su compañero, **Iván Ojeda** y otra pareja conformada por **Johana Páez Rivero** y **Matías Villegas**. El primero, declaró en Debate Oral diciendo que se despertó por los gritos de su señora que exclamaba "La mataron..." Dijo que fueron juntos hasta la chica que estaba boca abajo y vio la camioneta estacionada en la esquina, con la puerta abierta. También coincidió con Núñez en que Romina estaba viva, se quejaba. Relató que su amigo Matías golpeó, salió el marido y la cuñada y que Lorenzetti nunca intentó tocarla y dijo "...No la toquen, es mi Sra., ya está muerta". Cuando se le preguntó qué hora era, contestó que eran las 6 de la mañana, que estaba de día. También recordó que María le había contado que había una moto 110, negra en la que huyeron los asesinos. Por su parte, **Johana Páez Rivero** dijo que escuchó los disparos entre sueños y la despertaron los gritos de María. Agregó que su pareja golpeaba las manos....y salió el marido; que Romina no respondía pero respiraba. **Matías Villegas** coincidió en el relato de sus amigos, en la poca emoción demostrada por Lorenzetti, frente al cuadro de su esposa muerta. Que eran entre las 04.00 y las 0.600 de la mañana y que era de noche. Dijo que Romina sangraba por la cabeza y la mano.

Poder Judicial San Luis

A los efectos de acuñar el cuadro probatorio en análisis, conviene tener presente en lo pertinente a la secuencia del hecho , lo que la testigo presencial, María Eugenia Núñez, manifestó ante el Tribunal, ante preguntas del mismo y de las partes. Dijo la testigo:

“.....yo vivía al frente de Romina, alquilaba desde hacía pocos meses ahí, no los había visto antes,.... Ese día del hecho, al frente de donde yo alquilaba había un boliche, pero estaba despierta por la música, ruidos, se llamaba Black Night, por ese motivo no dormía, escuchaba música, ruidos Aproximadamente como a las 06:00 de la mañana, 06.20 escuché un ruido muy fuerte, me quedo atenta, luego escucho bien un “dale”, de un hombre, que apuraba a alguien. Entonces me asomo a la ventana a mirar e iba caminando una chica y atrás un hombre, le da como un empujón, la chica daba como saltitos, caminaba normalmente, yo no la vi herida, luego le dice que se tire al piso, cuando él le dice que se tire al piso, lo despierto al papá de mi hija y aparece alguien en una moto, que lo apura y le dice dale, el chico que iba atrás de la chica le apunta con un arma y le dispara, se sube a la moto y se van....., no sabría decir si fue un disparo, pero para mi sí, por eso me quedo atenta....tengo la seguridad de uno que fue el que estaba mirando justamente por la ventana y el primero no puedo dar la explicación porque no se, fue un ruido muy fuerte, estaba como dormida-despierta.....: **Si Ud. dijo de los saltitos, ¿eso paso antes o después del ruido?** ... después del primer ruido....la chica iba por la vereda, muy cerca del portón, metros, cinco metros de su portón, recuerdo que cuando se pone boca abajo ella gira la cabeza, estaba un poco inclinada, un poco para la pared, para la ruta, con la cara sorprendida, nunca gritó. Recuerdo que cuando la ponen boca abajo, la hacen mirar el piso con la cabeza

Poder Judicial San Luis

inclinada hacia la pared, recuerda que miro como sorprendida de lo que estaba pasando, nunca gritó, nunca se vio que la quisieran robar ni nada. Cuando estaba boca abajo le disparan. Bueno, después que ellos se van yo salgo, como yo grité, (yo vivía con una pareja de amigos y mi pareja), salimos todos, estaba viva, me acerque, le hablaba, pero ella no hablaba, solo se quejaba. Disculpe (llora). Yo no sabía que ella vivía ahí. Nunca la había visto. ... Yo había salido rápido, salí en ropa interior, igual le hablaba y le hablaba, le preguntaba si estaba bien, como yo desde mi ventana ví que le dispararon en la cabeza, me acerco, al no verle sangre atrás, dije no le dispararon, pensé eso en ese momento. Porque no tenía sangre, entonces le hablaba y le preguntaba si estaba bien. Entro adentro a hablar con el celular, salgo, llamo al 911 como en la parte de su casa había una camioneta que estaba estacionada tenía la puerta abierta, golpeamos ahí con el chico que vivía conmigo.... Ella venía desde la entrada de su casa, digamos, deduzco, porque ahí estaba estacionada la camioneta, a la vuelta le disparan, eso es lo que yo veo...., yo alquilaba en un esquina al frente y golpeamos reiteradas veces en esa vivienda y no salía nadie. Después que llamo al 911, sale un hombre, también recuerdo que cuando yo hablaba por teléfono con la policía, al estar muy nerviosa no podía dar bien la dirección. Mi amigo me quita el celular y explica bien cuál es la dirección. Volvemos a golpear ahí. Yo vuelvo hacia la chica a seguirle preguntando a tratar de ayudarla y veo que viene caminando mi amigo con un hombre. Están hablando y yo los interrumpo y les digo “que le dispararon a una chica” y él miró y dijo “es mi mujer” la mataron. Recuerdo eso. No soy quien para juzgar, pero me pareció muy extraño la actitud...: **¿A qué distancia estaban estas personas a las que les avisa**

Poder Judicial San Luis

que le habían disparado a una chica?. ¿Por ejemplo, en esta sala?. ...

Desde donde estoy yo a la puerta. (unos tres metros aproximadamente)... yo estaba parada con los dos hombres explicándole y la chica tirada ahí. Él dice que “está muerta” y yo a los gritos le digo que no, que está viva y que la ayudemos y él dijo que no, que estaba muerta. ...: **¿se acercó él?...no...: ¿Se intentó alguna reanimación, algo, alguna actitud?** ...no, yo fui la que más le hablaba y la que me acercaba, el padre de mi hija me decía, “no la toqués” y yo le decía quiero escuchar lo que dice, porque intentaba hablar. ...

yo escuchaba como un quejido, así, decía “ah, ah”. Yo decía se está ahogando!, me imaginé. Eh, bueno, el hombre que salió se quedó parado ahí. Recuerdo que agarró su celular.... no, llegó la policía, salió una chica llorando de esa casa también y yo le decía tranquilízate. Yo llamé la policía, que no sé porque yo llamé. yo estaba parada mirando, tratando de hablarle a la chica, cuando la veo ella ya había mirado a la chica y se largó a llorar y después supe que era la hermana, porque yo le preguntaba y le decía tranquilízate. Yo ya llame a la Policía. ..., es que yo estaba intranquila, iba y venía, me acercaba a la chica, me acercaba de vuelta a él para decirle que la llevemos al hospital o algo. Llegó la policía y cuando la policía llega ella seguía viva, estoy segura, se seguía quejando y trataba de moverse. Trataba de mover su cabeza y él volvió a repetir lo mismo. Que la policía intenta llamar a la ambulancia y el vuelve a decir “que no la llamen que estaba muerta”, que para él estaba muerta.... (en su ventana).. yo tenía vidrio.... si, unos minutos antes yo ya había escuchado ruidos y también me asomé a la ventana, pero era gente que salía del boliche, iban chicos, chicas gritando y también me asomé a ver para mirar,

Poder Judicial San Luis

esos gritos, me asomé y bueno ahí a los veinte minutos....estaba claro, si, estaba aclarando. Había buena visibilidad. ... Justo al frente, mi ventana daba justo al frente desde donde tengo para empezar a mirar si venían antes, no sé cómo venían, caminando. Ella iba adelante y de atrás un individuo, lo que pensé en segundos, una pareja caminando. Cuando veo que la apura y escucho lo que le grita ¡dale!, me imagine rapidito, una pareja que está peleando, jamás me imagine vivir que iba a ver esto. Cuando él la empuja, no es que la empuja fuerte, le pone la mano en el hombro digamos, así para que se apure. Ella daba como saltitos, no saltaba, no sé cómo explicarlo. (La testigo se levanta y gesticula como caminaba la chica. Se sienta y dice)... por eso me llamaba la atención. Cuando aparece un hombre en la moto, no pude ver porque llevaba casco.... Aparece a los segundos, alguien mas en moto. No iban juntos en el momento que yo empiezo a mirar la moto no la veía. Es como que estaba no lo sé, donde estaba la camioneta, de ese lado, de ese lado vino....si, la recuerdo a ella como estaba vestida. ...como estaba vestida ella, al hombre que iba atrás también. Ella llevaba una campera rosa fucsia, una bermuda de jean clara, tenia ojotas- El hombre que iba detrás llevaba una gorra, visera blanca, una campera gris que tenía subida y hace un gesto como que la tenía subida hasta la boca, una bermuda de jean y también tenía puestas ojotas. ... ojotas, no eran zapatillas, no puedo decir si eran sandalias u ojotas, pero para mi eran ojotas... Recuerdo que el de la visera se le salía muy poco cantidad de pelo, para mi desde donde yo estaba, como onda porque sobresalían de la visera y el individuo de la moto tenia casco, campera negra y para abajo no se cómo estaba vestido....y la visera era de color blanca.... era una persona flaquita...: **¿a cuál se**

Poder Judicial San Luis

refiere?.... a la persona que iba detrás de ella, para mí era, en ese momento, era algo como era yo, la veía muy menudita, muy flaquita.... a él.... a la persona la estoy comparando conmigo. El de la moto iba sentado, entonces no sé cómo explicarlo, pero no eran personas de mucho peso, no eran grandotas eran pequeñas, como yo, así..... (Sigue el relato).... Cuando yo estaba mirando en esos segundos primero, como dije, pensé que era una pareja que peleaban, luego vi que la tira al piso y le dispara, no sabía que pensar, jamás me imaginé que podía pasar algo así. Cuando yo salí, lo que único que intenté era ayudarla, salvarla. **¿Pudo ver el arma?** ... no se de armas, pero sé que era un arma... Si, se escuchaba como “dale, dale”, tenía puesto el casco pero es lo que escuché. ...**¿puede describir la moto que vio?**... una moto chica, una moto 110... Tuve que verla, ir a reconocerla. (Sigue)... llegó rápido (la Policía), era un móvil, un auto, no era camioneta, pero no se quiénes eran, no se quienes venían.... no, la policía intenta llamar a la ambulancia y él (el marido de la víctima) vuelve a repetir que “estaba muerta”, como que era en vano llamar a la ambulancia. La policía llamó igual por supuesto.... (los sujetos que vio ya concretamente en el episodio.)...si.... No sé, en el momento, en ese día los vi que eran de mi estatura, flaquitos, dije son jóvenes, son chicos, no puedo saber la edad con mirar a alguien. sé que me volvieron a preguntar sobre la declaración que yo di primero, que fue ese día, yo dije que me parecían jóvenes, como de veinte años, por cómo eran, pero puede existir una persona grande que sea flaquita....., ese día fue el mismo día que pasó el hecho y lo dije así, rápido me estaban preguntando, no sé, como veinte años, por su contextura física. ...no eran adolescentes, de eso estoy seguro. ...Para mí en el momento, era alguien joven, que yo decía bueno tendrá 20 años, no puedo

Poder Judicial San Luis

saber la edad, solo sé que no eran menores, porque no eran pequeños, ya estaban desarrollados.... lo que ocurrió antes, no se no lo puedo decir, porque no se.....apenas los vi, porque cuando yo los veo fueron segundos, me imaginé una chica, un chico, una pareja, porque él la apura, digo: están peleando. Inmediatamente cuando la hace tirar al piso me di cuenta que eso no era así. Es por eso que desperté al padre de mi hija para tratar de ayudarla, para poder salir. ... Las personas que vivían cuando yo alquilaba, cuando yo grito que le dispararon a la chica, salieron conmigo y yo salgo adelante....(respecto de las voces de los dos sujetos)...No recuerdo su voz, como fue ahora, el que viene en la moto le habla como apurado, que se apure, le dice dale....si, le hablaba a ella, le decía ¡dale, dale, culiada!... no recuerdo como fue el sonido de su voz..... yo ese día del hecho que declaré, dije que la voz era de uno era de una manera y el otro de otra. En ese momento no lo dije así, porque uno tenía puesto el casco y obvio que la voz se iba a escuchar diferente. En ese momento no lo aclaré, pero yo sé que a eso hice referencia. Dije que alguno se le escuchaba la voz como más aguda y la otra como más grave, que por supuesto el otro individuo tenía casco...Es verdad, yo dije eso, uno tenía una voz más aguda y otra más grave, pero aclaro que uno tenía puesto el casco, por eso no era la misma voz. ...el que le habla a la chica, no se le escuchaba la voz gruesa, ni fuerte. Al del casco sí. Pero bueno, pienso porque tenía puesto el casco. Así se escuchó. ... (distancia desde la que observó) ...lo que había era una calle que separa una casa de la otra, estaba en la ventana y desde la ventana a la vereda habrá dos metros, mas la distancia que mide la calle.....cuando digo metros, digo desde mi vivienda, desde mi ventana a la vereda de mi casa, había una distancia. (Respecto del

Poder Judicial San Luis

modo de hablar de los sujetos)... sí, dije así (“villero”). ... O sea, lo describí de esa manera, por la manera que dijo culiada, por eso.. Yo dije primero eso, por la forma en que insultó. Por personas que he visto antes, digamos... No me gusta decir lo que dice. Lo que dije, si es verdad. Dije para mí era una persona villera, por cómo se expresó con una mujer, sin respeto y con malas palabras diciendo “culiada”.... (al de la moto)...., me referí a que lo sentí enojado, porque dijo gritando, ¡apurate!, como que estaba apurado, que se apurara. Es lo que creo por como lo dijo... a él le dijo, ¡dale, apurate!....¿.. **cuando se refirió al termino guachin, a que se refiere?...** cuando contesté me referí a “villero”, no tengo que hablar así, pero así lo hice en ese momento, en que estaba declarando....”

Si bien en el conjunto de declaraciones testimoniales, una de ellas presencial (Núñez) y las otras muy cercanas al acaecimiento mismo del hecho, se advierten algunas diferencias en los detalles de las circunstancias, hay una coincidencia nuclear en las descripciones de la circunstancia en la que la víctima perdiera la vida, que se ven atravesadas, lógicamente, por la subjetividad y relatividades de los testigos, que se han visto impactados por la vivencia y sorpresa de haberse despertado con los disparos, sin que ello alcance para quitarle credibilidad al conjunto.

La noche en la que perdiera la vida Romina Aguilar, su hermana, **Inés Verónica Garay**, vecina de La Calera, se había quedado a dormir en su casa, como lo hacía habitualmente cuando viajaba a San Luis. Dijo que esa mañana, Romina salió temprano y que previo pasar a buscar a Adriana Collado, ambas se dirigirían a La Calera, donde cursaban el PIE, Plan Integral Educativo. Dijo “...Escuché los dos disparos....la voz de una chica que decía llamen a la ambulancia y un hombre que mencionaba una

Poder Judicial San Luis

moto....” Relató que golpearon y Diego la llamó diciéndole “Vení que es Romina, algo le pasó a Romina....” Manifestó que Diego le pidió que llamara a la ambulancia. También refirió ante el tribunal que a su hermana no le faltaba nada, porque no le habían alcanzado a sacar nada, que la cartera y los cuadernos estaban en el comedor. Recordó que había sangre desde la camioneta Duster estacionada enfrente a la puerta de ingreso a la vivienda, hasta el lugar donde Romina cayó. Que la llave de la camioneta estaba puesta (pero conforme a las fotografías del cuerpo de la occisa, esas llaves las tenía en la mano al momento de caer al piso). Respecto a la relación entre su hermana y Diego Lorenzetti, dijo que era buena, que se iban a ir de vacaciones y buscaban un hijo. Aseveró que Diego lloraba, la quería llevar al médico y quería que se salvara.

La muerte de Ernestina Romina Celeste Aguilar, fue acreditada por el **Dr. Alfredo Samper Battini**, tal como consta a fs. 23. Refirió en el Juicio Oral las diversas heridas en la cabeza, la mama izquierda y mano izquierda, aclarando que en un examen primario, “grosero”, advirtió que podrían haber distintos calibres y aseguró que se “preservó absolutamente la escena del crimen”. Por su parte, la Dra. Marcela Gómez, Médica Forense del Poder Judicial de la Pcia de San Luis, tuvo a su cargo la realización de la Necropsia que obra a fs. 1535/1538 y de donde surge: ”... PROTOCOLO DE AUTOPSIA: 30 de enero de 2016 hora de comienzo 14:30 hs.

EXAMEN EXTERNO: cadáver de sexo femenino de 1,64 m de longitud y 65 Kg. De peso aproximado, vestido con musculosa fucsia, jeans celeste, corpiño fucsia, bombacha blanca, hojotas fucsia cadáver que presenta hematoma en ojo izquierdo.

Poder Judicial San Luis

EXTREMIDAD CEFALICA

1. Herida en cuero cabelludo de ingreso de proyectil de arma de fuego de 5mm de diámetro con halo de enjugamiento y ángulo de incidencia de 85°, en región occipital izquierdo a 4 cm por detrás del pabellón auricular izquierdo, esto corresponde al orificio de entrada, la dirección del proyectil es de izquierda ligeramente oblicua de atrás adelante, con salida por ceja izquierda.

2. Herida de ingreso de proyectil de arma de fuego de 5 mm de diámetro con halo de enjugamiento y un ángulo de incidencia de 90° por debajo de clavícula izquierda a 5 cm, con trayectoria oblicua de arriba hacia abajo con orificio de salida del proyectil a la altura del sexto espacio intercostal derecho.

3. Herida de proyectil en brazo derecho con trayectoria horizontal y salida por brazo derecho.

4. Herida de proyectil de mano izquierda entre dedo índice y pulgar izquierdo.

5. Herida de arma de fuego en mano derecha donde queda alojado el proyectil de calibre 45 mm.

APERTURA DE CRANEO; según técnica con incisión by mastoidea se repliega cuero cabelludo hacia la parte anterior y posterior, constatándose hematoma de 4 cm de diámetro en la cara interna del cuero cabelludo perioficial del ingreso del proyectil, orificio de ingreso en la calota craneana del occipital izquierdo en su porción posterior. Se procede a la apertura de la calota craneana con sierra vibratoria constatándose que la dirección del proyectil intracraneano es izquierda y ligeramente oblicua de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba, con

Poder Judicial San Luis

orificio de salida en ceja izquierda con fractura en piso de la órbita izquierda.

EXAMEN INTERNO:

Apertura de cadáver según técnica con incisión by- acromiopubiana. Se disecciona piel, celular sub. cutáneo y músculo, se procede luego a la sección de ambas parrillas costales y se repliega hacia proximal el peto costal. Se observan flacidez de ambos miembros superiores, ambos pulmones de color bordo muy congestivo con presencia hemorrágica abundante, herida de arma de fuego con orificio de entrada a 6 cm por debajo de la clavícula, con trayectoria de izquierda a derecha levemente oblicua de arriba hacia abajo. Con perforación de lóbulo superior derecho, fractura intercostal de la 6^{ta} costilla derecha, orificio de salida en brazo derecho. La crepitación a la digito presión está disminuida, al corte del parénquima pulmonar el sangrado es abundante con burbujas de aire.

Corazón: sin alteraciones

Hígado: de color bordo intenso con petequiado abundante, indurado, agrandado de tamaño (hepatomegalia de estasis).

Bazo: sin lesiones de interés médico legal.

Estomago: con contenido semi sólido de color marrón claro.,

Útero: macroscópicamente aumentado de tamaño, endometrio con mucosidad aumentada, sin la presencia de embrión. Se extrae útero para estudio histopatológico y confirmación de gravidez.

Vejiga: urinarias con contenido de orina.

Resto de órganos, sin interés médico legal.

Poder Judicial San Luis

CAUSA EFICIENTE DE MUERTE: SHOCH HIPOVOLEMICO AGUDO provocado por proyectil de arma de fuego.

Se entrega certificado de defunción. – Dra. Marcela Gómez- MP 4500 “.

Dela muerte también ha dado cuenta, el acta de defunción incorporada a fs. 77.-

Con lo dicho, el hecho motivo del juicio ha quedado plenamente acreditado como tal, en sus aspectos de tiempo modo y lugar, sin perjuicio de que, al momento de desarrollar los fundamentos en relación al aspecto b) de la primera cuestión se hagan más aclaraciones como las de seguido:

Que respecto a la materialidad del hecho voto por la **AFIRMATIVA**, por las razones ya expuestas y las que se expondrán al tratar también de desarrollar la participación que les cupo a cada uno de los encartados.

b) DE LA AUTORÍA :

b1- DE LA COAUTORÍA DE EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA Y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ

Respecto a la tarea investigativa llevada adelante por la División Homicidios a fin de encontrar a los culpables del crimen de Romina Aguilar, es importante el testimonio del **Principal Federico Vílchez**, quien al momento del hecho prestaba servicios en dicha repartición policial. Vílchez dijo que su Jefe les dio aviso a las 07.00 aproximadamente que en el Barrio FAECAP había ocurrido un homicidio. Dijo que Soloa y Albornoz fueron los que efectuaron la Inspección Ocular. Agregó que estuvo presente en la necropsia y participó de las tareas investigativas. Que

Poder Judicial San Luis

cuando llegó al lugar del hecho estaba Cristian Espinace de la Comisaría 2ª, la Jefa de Turno, Roxana Correa, y compañeros de la División Homicidios que ya habían llegado. Relató que la pista para comenzar la investigación fue las vainas encontradas, pertenecientes a una pistola calibre 45, que eran de uso militar o policial hasta hace unos años, y que en base a ese dato, lo relacionaron con una banda que se dedicaba a cometer delitos, oriundos de Mendoza, integrada por “el Tuerto, el Menduco y Nahuel”. Manifestó que tenían cuentas de Facebook “truchas”, con fotos reales pero nombres falsos y que por eso solicitó la colaboración de la Policía de la Pcia de Mendoza para que le diera los nombres de las fotos que les pasó, que pertenecían a Omar Orellone, Rojas Armando y Nahuel Moreno, vecinos del Barrio Eva Perón de esta ciudad, que habían participado de un robo en una farmacia sita en Centenario y San Juan. Preciso que aportó los teléfonos de estas tres personas y fue a través del sistema VAIC que se comprobó que, a la fecha del hecho homicida, esos teléfonos no se encontraban en San Luis, por lo que esa línea investigativa fue descartada.

A su turno, el Jefe de la División Homicidios, **Comisario Javier Sosa**, dijo que llegó a las 10 hs porque estaba haciendo Adicional y que por eso encomendó a Soloa y Albornoz. Preciso que la víctima presentaba dos disparos; que existía un reguero detrás de donde estaba la camioneta y que el otro, lo vio la vecina que también vio como huían en la moto. Destacó que la víctima tenía alhajas, la llave de la camioneta, el portón estaba abierto, lo que les hace descartar que la motivación fuera el robo. Manifestó que se solicitaron a la Magistrada interviniente que se ordenaran intervenciones telefónicas, allanamientos para dar con la moto que había sido vista por María Eugenia Núñez y diversas pericias. También relató

Poder Judicial San Luis

que se manejaron varias hipótesis: a) La que consideró la participación de los mendocinos, a raíz del arma utilizada, aportada por el Ppal Federico Vílchez; b) La que sostenía el Oficial Franco Rosales, a través del trabajo de calle y los informes obtenidos a través de los llamados “dateros”; y c) La que evaluó el carácter político en virtud de ser el esposo de la víctima, Intendente de La Calera, después de varios años de ocupar ese cargo integrantes de la familia Leyes, sugerida por el mismo Lorenzetti.

La primera, como se dijo ut supra, fue descartada por las razones esgrimidas como así también la última, ya que “Se amplió la investigación respecto a los Leyes (familia Leyes de La Calera)...y si bien costó obtener los testimonios porque las personas del pueblo eran renuentes, no prosperó porque no había registros de amenazas.”, precisó el Jefe de la División Homicidios.

Es así que se siguió con la línea investigativa propuesta por el **Principal Franco Rosales** quien dijo ante el Tribunal de Juicio que su tarea fue buscar vecinos o aledaños para trasladarlos a la Comisaría para tomarles declaración. Que primero tomó contacto con Lorenzetti y la hermana de Romina; empezaron a llegar familiares para contenerlos; María Núñez, la testigo ocular y que cuando él llegó se estaba retirando la ambulancia y se daba la alerta respecto a la ubicación de la moto. Respecto a la actitud del imputado Lorenzetti, dijo que le había manifestado: “¿Quién sos vos?” “Dejá!, dejá! que esto lo arreglo con el Alberto (referido al Gobernador Alberto Rodríguez Saa)”. También dijo que él le pedía a la familia que se retiraran para dejar trabajar a la Policía. Destacó que la víctima tenía la llave de la Duster en la mano, la cartera estaba en la camioneta y la puerta estaba abierta. Relató que al día siguiente continuó

Poder Judicial San Luis

con lo que se denomina en la jerga policial “barrido del Barrio”, es decir, puerta a puerta, y que un *masculino*, de aproximadamente unos 40 años, en bicicleta, le contó que había escuchado que el que la había mandado a matar era el marido y que lo iban a hacer “el brasilero” y “el boconeta Vílchez”. Agregó que el sujeto no quería ser identificado y que al poco tiempo se fueron comprobando esos datos: El Boconeta existía y el brasilero era el “Gauchiño”. Dijo también que a los pocos días él salía de vacaciones por eso trabajó unos días más y luego siguieron sus colegas.

Sobre *la ubicación de datos por parte de la pesquisa policial*, corresponde aclarar, dado que durante el debate y particularmente en los alegatos, se discutió en torno a esta actividad policial de “averiguación”, informal y de carácter netamente policial, pues no reviste ninguna trascendencia judicial per se. Como ya lo ha sostenido este Tribunal antes de ahora, en otras resoluciones, la policía debe investigar- ya sea de oficio, por denuncia, por orden de autoridad competente- los delitos de acción pública.

Los preventores, notificados de un ilícito o por las tareas de inteligencia realizadas, se hallan autorizados para realizar las averiguaciones del caso, incluso detener e identificar a personas, en el cumplimiento de su rol. Una postura contraria a esto, conduciría a ignorar la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del funcionario policial en el ejercicio de sus funciones específicas (cfme. Corte Suprema Fallos 325:3322).

Las labores de averiguación, pesquisa, etcétera, genéricamente denominadas “*tareas de inteligencia policial*” realizadas por la policía,

Poder Judicial San Luis

más que una aceptable técnica de investigación, constituyen una actividad absolutamente esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forma parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal penal en los artículos 104, y 112 del Código de Procedimientos Criminal.

Sin perjuicio de ello, aun cuando las tareas de investigación hacen a la incumbencia propia de la función policial, bajo este rótulo no puede convalidarse el inicio de cualquier sumario, como lo ha sostenido la Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala I causa 25661, “Calefatti Maria Esther Liliana” resuelta el 5/52005”. Las labores investigativas para esclarecer los hechos delictivos, cumplidas en lo que se llaman “tareas de calle”, mediante la cual, los investigadores policiales se contactan con noticias, rumores, dichos de diferente consistencia, para poder orientar la investigación, deben ser consideradas emanadas del poder de policía del Estado, mientras se la ejerza razonablemente, es decir, cuando se las use para satisfacer la seguridad común previniendo el delito, la contravención y el delito organizado, como actividades nocivas para la sociedad, y no para la molestia injustificada, la persecución indebida, o el actuar caprichoso y perturbador de derechos particulares de los ciudadanos. El límite de esta posibilidad, es la comisión de actos ilegales o indebidos, entre los que averiguar, preguntar y observar lógicamente, no son parte.

Estas averiguaciones no son verdaderas pruebas de cargo, ni constituyen lo que se transformará en “prueba judicial”, sino que resultan datos orientadores para los investigadores, que cuando entienden que resultan de cierta verosimilitud, les impone activar mecanismos legales específicos para concretar medidas regladas tales como el allanamiento, la

Poder Judicial San Luis

detención, o el secuestro de evidencia, que se constituirán en las verdaderas medidas de prueba o cargo,

Las *averiguaciones policiales*, no pueden ser medios de cargo al momento de la decisión judicial sobre la situación del encartado, pero eso no les impide ser un “material primario” que fundamente el rumbo de la investigación policial, como en el caso en sub iudice. Su razonabilidad y conveniencia, surgirá evidente si de ella surgen elementos que luego se corroboran con medidas probatorias concretas y regladas. Lo que tacharía el accionar policial investigativo y obnubilaría su consideración, es toda acción que se despliegue delictivamente para obtener el dato- v.g. el maltrato de ciudadanos, detenciones ilegales, amenazas, apremios, etc-. En este caso, de lo sucedido en la audiencia y los demás elementos de prueba, no aparece que los datos considerados por la pesquisa, de valor orientativo, hayan sido obtenidos mediante actividad ilícita del pesquisa encomendado al “barrido policial” de la zona de donde el personal que investigaba el caso, obtuvo los primeros datos.

Negar la posibilidad de realizar diligencias informales, razonables, y útiles, implicaría anular la capacidad de cumplir con el deber de persecución del delito y prevención que tiene la policía, pues ante delitos hábilmente desarrollados, la investigación se vería impedida de encontrarle un rumbo a la tarea. Con ello no se vulnera ningún derecho de los ciudadanos, y se evita una indolente impunidad para los delincuentes habilidosos.

Claramente, el vehículo de un saber que fundó la medida de allanamiento del taller en busca de una moto Yamaha Cripton 110, de pertenencia de alguno de los enunciados en el “dato” y demás medias de la

Poder Judicial San Luis

investigación, ha sido el policía que dice haberse “anoticiado” de una determinada circunstancia que le habilitó a la Investigación, la posibilidad de solicitar un allanamiento que el Magistrado vio prudente y necesario, como en este caso.

De esta suerte, la *capacidad* probatoria de los resultados del allanamiento, ya no es una cuestión de legalidad de la prueba, sino de su contundencia probatoria respecto de los hechos.

Dicho lo precedente, debemos seguir con el análisis:

En su Alegato, la Sra. Fiscal de Cámara pudo precisar sin dejar lugar a duda alguna, cómo se logra identificar a los autores del homicidio de Romina Aguilar haciendo referencia a la información proveniente del Centro de Asistencia de Emergencia. Dijo: a) que a fs. 93/94 de autos, obran constancias del llamado efectuado a las 6:23 hs. del día del hecho, por la testigo María Eugenia Núñez y a las 6:30 hs., de la hermana de la víctima, Inés Garay. Agregó que María Núñez en su declaración hizo referencia a que las dos personas que dieron muerte a la víctima se conducían en una moto 110, negra, y los describió como jóvenes, de contextura menuda y que Inés Garay, llamó a la Policía también aportando esos datos, refiriendo que se habían ido en una moto. b) A las 6.46 hs, el Oficial Ledesma (de los primeros en llegar en el móvil 1-598) realizó otra comunicación al Centro de Asistencia de Emergencia, refiriendo que “por dichos de personas del lugar, la víctima, -la “femenina”, dijo- habría sido interceptada por dos hombres –masculinos- en una moto 110cc de color gris, los mismos efectuaron unos disparos y se dieron a la fuga hacia el barrio Jardín San Luis.”

Dijo asimismo, la representante del Ministerio Público Fiscal, que de

Poder Judicial San Luis

la intervención de los teléfonos se pudo establecer la vinculación entre los imputados Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vélchez y de ambos con Gastón Nadalini, alias Chuky (Véase el CD 2 9/2 conversación entre Vélchez y De Oliveira respecto al taller; fs. 845, 11.00 hs, otra conversación entre los imputados Vélchez y De Oliveira; CD 2, 14 hs).

El conocimiento y vinculación entre De Oliveira y Vélchez, es un elemento altamente corroborado en el juicio, que surge de los dichos de ambos, de lo aportado por el testigo Nadalini, de los entrecruzamientos telefónicos, del haber admitido incluso, participar en un viaje a la localidad de Zanjitas, vinculada a actividades ilícitas. Ambos se vinculaban en un lugar que sin dudas, resultaba un “juntadero” entre sujetos vinculados a actividades ilícitas como por ejemplo la venta de droga, el Taller de motos de Nadalini y Mitchel Puebla.

Es con esta información, que el 29 de febrero de 2016, la División Homicidios le solicitó a la Sra. Juez el allanamiento del taller de Gastón Nadalini y Mitchell Puebla, con resultado positivo, encontrándose allí, la moto que fuera reconocida por Núñez a fs. 1139. Núñez dijo al declarar sobre dicho reconocimiento ante este Tribunal: “...(a la exhibición del acta de requisa y reconocimiento de moto vehículo en que ella ha tenido intervención)... ratifica 1139, 1139 vta., y reconoce su firma.... Se que fui a donde estaba la moto, habían testigos....si, fui citada creo....: cuando fui, tenían que ver otras personas, no sé, que testifiquen que yo estaba ahí, reconociendo la moto, me hicieron algunas preguntas y contesté ahí. Vi la moto y yo recuerdo que dije hay un montón de motos de la misma manera, pero esta es igual a la que yo vi....(había dicho que era una moto 110) ... si, yo la primera vez que declaro dije que era una 110. ...negra.

Poder Judicial San Luis

negra y tenía en partes de su asiento o atrás, se alcanzaba a ver gris... cuando fui a ver la moto, no tenía espejo y yo dije ese día: para mí que estaba sin espejo, pero así dije..... “pensé que era gris”...aclaré.... no, cuando yo voy, desde un principio dije que la moto era negra, cuando voy ese día a declarar, cuando voy a reconocer la moto, dije que si que era esa. Yo hice una aclaración mía, dije que recordaba que tenía algo gris, entonces ese día en que fui a declarar, pensaba un momento de que quede en shock y obvio que me tome mis minutos en recordar, aclaré que en segundos tenía algo gris, pero dejo en claro que es negra, que es esa la moto, no cambié mi color. Nunca, nunca dije que la moto es gris. Aclaro que pensé, pero sé que lo aclaré, porque me lo preguntaron, está segura esta es la moto? Y yo dije SI, por la seguridad de la misma que había visto. Por ahí soy de dejar algún detalle como dije, tenía algo gris y que se yo. ... habían otros vehículos, yo sé que apenas entré... “ Lo dicho por la testigo, ratifica su convicción y certeza en el reconocimiento expresado, y que se condice con los testigos de actuaciones, Funes y Gatica.

Se encuentra raíz a esta conclusión, en los primeros momentos posteriores al hecho, con la identificación de una motocicleta con características precisas aportadas por la testigo presencial, en la que se desplazaron los autores del homicidio, a lo que se suma la información obtenida en la investigación de calle en torno a dos personas precisas (Boconeta y Brasileiro), lo que impulso que la investigación se dirigiera a identificar a estas personas, siendo uno de ellos el propietario/usuario de una moto con idénticas características, que a la postre fue secuestrada en el Taller de Nadalini y Mitchell Puebla, en el que se daban cita tanto ellos

Poder Judicial San Luis

dos, como otras personas vinculadas al delito. Estas circunstancias, en la que se reunían diferentes personas en dicho taller, entre los que se encontraba “el Brasil” (De Oliveira Pereira), dan credibilidad a lo manifestado por el testigo Nadalini, al afirmar que “...en el taller se decía que el Brasil y el Bocón (Vílchez) estaban vinculados a la muerte de la Sra. Aguilar. En el acontecer de ese antro de encuentro entre quienes tenían actividades delictivas, no resulta difícil aceptar que esos comentarios se hubieran realizado sin demasiadas aprehensiones.

A fin de explicar esta íntima relación entre los aquí imputados, y la moto utilizada en el crimen el día del hecho, se torna menester citar al testigo **Luis Alberto Rodríguez**, quien manifestó que es taxista y que ese día (anterior del hecho) había salido a trabajar de noche. Que como a las 6.20 hs, de regreso a su casa, ingresó al Barrio FAECAP por Yapeyú y vio una moto 110 que venía de frente y lo siguió. Que (él) frenó más adelante de su casa y no bajó porque pensó que lo podían asaltar. Dijo que cuando vieron que no se bajaba, siguieron y doblaron a la izquierda. También destacó que el domicilio de Lorenzetti queda a dos cuadras de su casa. Este testimonio es de utilidad probatoria pues, no sólo ubica la referida moto en las inmediaciones del lugar donde fuera perpetrado el hecho, sino que acredita que iban a bordo de la misma dos personas, tal como también lo refirió la testigo María Núñez, y que luego de la actividad investigativa desarrollada, resultaron ser los homicidas de Romina Aguilar.

La Sra. Fiscal de Cámara aportó un video registrado por la Cámara ubicada en la intersección de las calles Arancibia Rodríguez y Franco Pastore, en la que a una hora muy aproximada al hecho se ve pasar una moto de 110 cc de cilindrada, de color negro, y a bordo de la misma, dos

Poder Judicial San Luis

personas de contextura física menudas, que coincide con la descripción efectuada por la testigo presencial María Núñez. Todos estos elementos que no aportan identidad de los encartados, en conjunto construyen la certeza de los detalles aportados por la testigo presencial, en cuanto se trataba de dos hombres jóvenes, menudos, en una moto negra 110 cm³, a esa hora en la zona, luego de haber sido registrado el paso de una moto similar con sus dos ocupantes, en un trayecto que se corresponde con el origen del viaje que hubieren dado los encartados para llegar al domicilio de la víctima, marcando una posibilidad cierta de que así sucediera, y que trasunta en certeza al complementarse con los demás elementos de prueba del juicio. Entre ellos, lo que surge de la confesión como descripción fáctica prestada en legal forma por De Oliveira Pereira, quien asume la participación en el hecho, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dándose objetivamente todos los requisitos de verosimilitud y presumida verdad de los dichos del confesante.

La Relación entre los co imputados y estos con los dueños del taller mecánico

Con el objeto de acreditar la relación existente entre los co imputados, es preciso analizar el testimonio de los dueños del taller donde fue hallada la moto que, a la postre, resultó ser de propiedad de Sandra Becerra, esposa de De Oliveira Pereira, alias el brasilero, Gastón Nadalini, alias “Chucky” y Mitchel Puebla, alias “Rubio”.

Gastón Nadalini dijo en Audiencia que “A Boconeta Vílchez lo conozco del barrio y al Brasilero me lo presentó Mitchell Puebla”. Manifestó que “...Se hablaba en el taller, que el brasilero estaba en el caso –de la muerte de la mujer de Lorenzetti-y que cuando fue Rodolfo

Poder Judicial San Luis

Mattus a su taller, hermano de Romina, le contó lo que se comentaba. Dijo que concurrían muchos chicos jóvenes dedicados a la venta de droga que hacían esos comentarios. Continuó diciendo “Al rato cayó el brasilero; se saludaron (con Mattus)eso ocurrió el viernes tipo 18 hs antes del allanamiento....”. Declaró que después de eso habían tenido una discusión por teléfono con Mattus porque quería que fuera testigo, pero que él se negó porque tenía miedo. Aclaró que esa conversación telefónica, habría sido el sábado (Ver fs. 2146/2148vta). También narró que el brasilero era muy amigo de Franco – Mitchell Puebla-, que se juntaban mucho. Explicó que el lunes, después del allanamiento, el brasilero fue a su casa a las 8 de la mañana. Estaba muy asustado y él le aconsejó: “Entregate”. Dijo también que él tenía dos bolsas de “merca” y se las vendió al brasilero .Lo llamaba “Brother”. En relación a la moto, dijo que se enteraron que era la que buscaba la policía el día del allanamiento y aclaró que tenían dos motos del brasilero: La Cipton 110 y una marca Cerro. Refirió que después de dos semanas que los habían detenido, recibió amenazas y estuvo tres años cambiándose de casa por ese motivo. También recibió un llamado desde el SPP en el que le decían que el brasilero cuando saliera lo iba a matar.

A su turno, Franco **Mitchell Puebla, alias “El Rubio”** manifestó que a Vílchez lo conoce del Barrio, desde chicos. Que fue Sandra Becerra, la esposa de De Oliveira, quien lo llamó para que fuera a buscar la moto a su casa porque se la habían dejado pinchada y tenía una válvula doblada y por eso no arrancaba. Agregó que era raro, porque esa moto la habían hecho a nuevo. Eso fue tres días antes del allanamiento. A preguntas del Dr. Sabaini Zapata sobre presuntas razones de una falla como esa, dado que había sido recientemente reparada “a nuevo”, contestó que podía deberse a un brusco

Poder Judicial San Luis

rebaje y brusca acelerada.

También contó que era socio de Nadalini y que, para ese entonces, vivía en el taller. (Téngase en cuenta que quedó demostrado que el taller era un pequeño local de 2mx2m, según refirieron todos los testigos). Aclaró que hicieron otro allanamiento en el domicilio de sus padres y se llevaron celulares de su madre y su hermano, porque él no tenía. A preguntas de las partes y el Tribunal, sobre la moto secuestrada, dijo que “Reconocería la moto” y que en su taller, no había otra Yamaha Cripton 110 como la perteneciente al brasileiro, ya que era bajita, tuneada, aunque sí había otras motos 110. En cuanto a esa moto, describió que tenía una calco en la pechera que decía “Valentino Bike”, en la cacha trasera una manito con el dedo hacia arriba y respecto al color, dijo que la Yamaha original es azul con gris, pero que esta era negra”.

El co imputado Vílchez reconoció su vinculación con “el Brasileiro” del Barrio y desde no hacía mucho tiempo, porque hacía poco que había salido de la cárcel; dijo que era porque ambos vendían droga. Admitió haberlo acompañado a Zanjitas a buscar droga y que en el campo donde De Oliveira montó unos caballos, la escondía. Agregó que la droga, el Brasileiro se la compraba a Claudio Oro, alias “el Chischaco” y que había tenido un conflicto con él –con De Oliveira- porque le había quedado debiendo, pero que al final le había pagado. También De Oliveira admitió su vinculación con Vílchez relativa a la droga.

Del Reconocimiento de la Moto

La moto Yamaha Cripton 110, negra, secuestrada en el taller de Nadalini y Mitchell Puebla, de propiedad de la esposa del co imputado De Oliveira, fue reconocida por María Núñez, en presencia de Enzo Funes y

Poder Judicial San Luis

Nelson Gatica (Acta de fs. 1133/1139) como la que se empleara en el crimen de Romina Aguilar. Si bien se trató de un procedimiento policial no irregular, podría haber sido efectuado en sede judicial, ´pero eso no lo priva de poder ser considerado, dentro del marco de reconocimiento de “cosa” (que tiene diferencias concretas con el reconocimiento “ de personas en rueda de personas”), puesto que se le exhibió – como es habitual en este tipo de medidas- a la Sra. Núñez esa sola moto, la que la identificó claramente ante testigos , no dejando margen de duda respecto a que se trata de la misma que fuera empleada en el hecho luctuoso, lo que a la postre fue expuesto por el propio De Oliveira Pereira en su confesión. Ello, habida cuenta que existen otros elementos probatorios que corroboran el reconocimiento efectuado. No se trataba de una moto común. Esta estaba preparada o “tunneada”, por lo que era fácilmente reconocible. En ese sentido véase la declaración de la testigo María Eugenia Núñez, ya transcripta ut supra.

En Debate Oral, la defensa técnica de Edivaldo De Oliveira Pereira, planteó la Nulidad del Acta de Reconocimiento de la moto, argumentando que se le exhibió a María Núñez una sola moto, no existiendo otros elementos de comparación. Corrido el traslado de ley a la Fiscalía de Cámara, su titular manifestó que se trataba de un planteo de nulidad por la nulidad misma y que debió ser deducida en las cuestiones preliminares. La resolución de la contienda se postergó para esta oportunidad procesal, adelantándose que corresponde rechazarla, toda vez que por aplicación del principio de preclusión, todos los planteos de nulidad, deben efectuarse hasta el momento del inicio del Juicio, en oportunidad de invitarse a las partes a deducir cuestiones preliminares.

Poder Judicial San Luis

Respecto del reconocimiento de cosas debe decirse que el juez – o investigador policial, si la diligencia se cumple en ese ámbito- invitará a la persona que deba hacerlo a que describa la cosa previamente, estableciéndose así, en forma expresa, una exigencia análoga a la requerida para el reconocimiento de personas. Es lógico que así sea, pues la descripción previa del objeto, detallando sus características y singularidades, permitirá establecer el juicio de identidad o diferencia que el reconociente refiera al serle exhibida la que se tiene en el proceso. No obstante en este caso, a diferencia del reconocimiento en rueda de personas, la exhibición de la cosa simultáneamente con otras semejantes debiera efectuarse siempre que fuera posible, por ello el acto (como en el caso en estudio) conserva su validez aún en el supuesto de que esta exigencia no se hubiese cumplimentado. Sin embargo hubiere sido preciso que se extremaran los recaudos necesarios para que el acto se realizara de esa manera y en el ámbito judicial. Mas, la circunstancia señalada, solo recaerá en el grado de eficacia del reconocimiento de la cosa que se exhibió como cosa única, siendo menos contundente a la apreciación judicial. Dada esa circunstancia del reconocimiento de una cosa, la conclusión positiva del reconocimiento efectuado deberá encontrar, también otros elementos de corroboración del acierto del reconociente. (cfme. JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia Penal*, pág. 484. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores)

Tal es el caso de autos, en los que ese reconocimiento fue ratificado por la testigo Núñez en esta instancia y los testigos convocados en esa oportunidad, Enzo Ariel Funes y Nelson Gatica que, si bien resultaron algo imprecisos, no fueron contradictorios al describir la diligencia de

Poder Judicial San Luis

reconocimiento, pues parecían no haber entendido del todo el acto que presenciaron. La confesión de De Oliveira Pereira, en la que refiere la utilización de “esa moto” en la perpetración del hecho, es otro elemento que viene en abono del reconocimiento efectuado.

En el caso de la Sra. Núñez, su testimonio ya transcrito en lo pertinente, prestado en el juicio y ante preguntas y repreguntas de las defensas, en cuanto a si estaba segura de su reconocimiento, resultó sumamente evidente para el Tribunal, tal como surge del registro audiovisual de la audiencia, lo que, ante una eventual revisión de la sentencia debería ser de obligada apreciación por el Tribunal revisor.

Continuando con la relación de la moto Yamaha Cripton 110, reconocida por María Núñez como la que vio el día del homicidio, y los imputados De Oliveira y Vílchez, la esposa del primero, **Sandra Becerra**, manifestó que el día de la detención de su esposo y padre de su hija, un muchacho del taller de calle Ejercito de los Andes entre Caseros y Los Inmigrantes, (Franco Mitchell Puebla) donde había dejado la moto, le avisó que la policía la había secuestrado la noche anterior. Si bien Sandra Becerra dijo que la moto la habían dejado en el taller a mediados de enero y no tres días antes como lo señaló Mitchell Puebla ,aclarando que él mismo la había ido a buscar al domicilio de la Sra. Sandra, es entendible que su interés en la causa la hayan llevado a variar este dato, sin perder de vista que en ese taller había dos motos de la pareja De Oliveira-Becerra, la Yamaha Cripton 110 y una de marca Cerro, no pudiéndose constatar a cuál de las dos hizo referencia la Sra. Becerra que habría sido llevada a mediados de enero. A preguntas concretas sobre este tópico, en Debate Oral, dijo: *“A la fecha del hecho (30 de enero) la moto estaba en el taller. Podría ser cierto o falso?*

Poder Judicial San Luis

No sé, mi impresión es que no podía ser porque la moto estaba en el taller.” Sandra Becerra dijo que estaba enojada con su marido; que el consumo de sustancias era un tema de litigio y que si bien en su casa no se lo permitía, en la calle podía haber sido.

Por su parte, el hermano de Romina, **Rodolfo Mattus**, corroboró los dichos de Nadalini admitiendo haber llevado su moto a arreglar al Taller de “El Chuky” y que éste le había comentado que conocía al Brasileiro y al Bocón a quienes los chicos que concurrían al lugar, porque muchos vendían droga, sindicaban como los autores de la muerte de la esposa del Intendente de La Calera. Se ha sostenido que “... la experiencia enseña que, en ciertos niveles de delincuencia de escasa cultura, suelen entre ellos ufanarse de sus intenciones criminales, procurando así ser acreedores de mayor respeto o admiración. Y estas expresiones son delatadas a la autoridad por prostitutas o alguno de los integrantes del grupo que, haciendo una doble vida, es un informante de la policía. Esto conduce a que no obstante la frecuente mendacidad de tales imprudentes expresiones se desencadene una pesquisa policial tras probable acción criminal...” (Ver JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia Penal*, pág. 603/604. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores). La identidad de los hechos de la causa y la lucidez del autor, excusan de toda explicación.-

También Nadalini le manifestó al testigo Mattus (hermano de la víctima) que ya lo iban a meter preso a su cuñado también, haciendo alusión a Diego Lorenzetti.

Todo este amplio espectro cargoso en contra de Edivaldo De Oliveira y Cristian Leandro Vílchez y la vinculación existente entre ambos, también encuentra prueba suficiente en las escuchas telefónicas efectuadas y el

Poder Judicial San Luis

entrecruzamiento de llamadas mediante el Sistema VAIC que fuera efectuado por el **Tte 1ro Daniel Giles**, Perito de Delitos Complejos, de la Policía de La Plata. En efecto, como bien lo señaló la Sra. Fiscal en su Alegato, Vílchez se estaba escondiendo de la Policía. El día 9 de febrero de 2016 (ver fs. 837, 38, 39 y 40) Vílchez le dice a su pareja Amanda Escudero: “Estoy cerca, en Ejército de los Andes” a lo que ella responde “No doy más marcha atrás....te viniste conmigo porque no te aguantas toda la mierda en la que andas....quedate con ellos....” Y Vílchez le responde “Yo no quería hacer eso, pero era la única forma que no les faltara nada a Ustedes”.

Por su parte, también hay escuchas de las conversaciones entre De Oliveira y Sandra Becerra. Es así que unos días previos a la detención, De Oliveira le pregunta a su mujer, cuáles son los Barrios del Oeste y ella le responde que es donde ellos viven (Ya había comentarios respecto a que los homicidas se domiciliarían en esa zona y denotan su preocupación). Atentos a las novedades de la causa, Becerra le dice en otro mensaje “Te tengo que comentar algo del tema Romina”.

Sobre estas actitudes posteriores al hecho de ambos encartados, Vílchez y De Oliveira, debe decirse que existen comportamientos de los sujetos, tanto anteriores como posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia, permiten inferir que tienen relación con el delito cometido.

“Pueden manifestarse en palabras, conversaciones actitudes, emociones, amenazas o cualesquiera otras manifestaciones que despierten, mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo... Luego se presentan los indicios de manifestaciones posteriores al delito. También en este

Poder Judicial San Luis

supuesto, al igual que en el anterior, pueden consistir en expresiones o actitudes de una infinita gama, las que habrá que rescatar en cada caso en particular, pues ellas permiten generalmente inferir si el acusado tiene algo que reprocharse en relación al delito. Como por ejemplo, el hecho de ocultar los instrumentos del delito...su fuga del lugar habitual de residencia....” (JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia Penal*, pág. 603/604)

El estado de ánimo del imputado De Oliveira, fue referido por **Sebastián Cabrera**, cuyo testimonio fuera oralizado, en el que refiere que ese lunes –el de la detención- lo dejó en el hipódromo y le dijeron que se había entregado. “Lo vi bajoneado”, expresó.

A todo ese cúmulo de pruebas de cargo, se suma la confesión espontánea, en sede Judicial, efectuada por Edivaldo De Oliveira, de la que derivó su detención.

Dijo el encartado EDIVIALDO DE OLIVEIRA PEREIRA, ante la Señora Jueza de la Causa: “...En la Ciudad de San Luís, a los 29 DE FEBRERO DE 2016 ante la presencia judicial previo ser trasladado desde su lugar actual de alojamiento preguntado por sus datos personales refiere llamarse: DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO D.N.I 94.795.908, argentino, de 31 años de edad, corredor de caballos y maquinista, domiciliado en Dominicos Puntanos 1271 de esta ciudad, nacida el 8/6/1984, hijo de JOSE RENE PACHECO PEREYRA Y MAGDANA DE OLIVERA PEREIRA a los efectos de prestar DECLARACIÓN INDAGATORIA P.S.A. DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO (ART. 80 INCISO 3 CP) EN PERJUICIO DE AGUILAR ROMINA CELESTE. En este acto se le hace conocer de forma pormenorizada la

Poder Judicial San Luis

causa de la formación del proceso, se indican las pruebas reunidas en su contra, las que se encuentran detalladas en el auto de instrucción que antecede y de la que por Secretaria se da íntegra lectura en este acto (Art. 157 del C.P.Crims.) a los fines de que efectúe las manifestaciones que crea convenientes. Se le hace saber asimismo, que tiene derecho a negarse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra; que tiene derecho a nombrar defensor, sino lo hubiere nombrado con anterioridad, y que podrá hacer en este mismo acto a lo que manifiesta que designa para su defensa al Sr. DEFENSOR OFICIAL DR. GUILLERMO SALAZAR quien presentes en este acto acepta y jura el cargo constituyendo domicilio en su público despacho. SE DEJA CONSTANCIA DE LA PRESENCIA DEL SR. AGENTE FISCAL SUBROGANTE NRO. 3 DR. ESTEBAN ROCHE. Preguntado sobre si prestara declaración RESPONDE: Que SI. EN ESTE ACTO LA DEFENSA SOLICITA LA PALABRA Y DICE QUE SOLICITA SE DEJE CONSTANCIA ESCRITA DE SU CONSEJO PROFESIONAL BRINDADO AL SR. OLIVEIRA PEREIRA DE ABSTENERSE DE DECLARAR PESE A LA INTENCION DEL MISMO DE HACERLO EN ESTE ACTO. Preguntando nuevamente si prestara declaración dice que SI: yo conocía al BOCON del barrio donde vivo y un día me fue a buscar y me pregunto si yo podía hacerle gamba de llevarlo a él a un robo, hacer un asalto a un lugar donde había mucha plata. Un sábado a la mañana me busco en mi casa antes de salir a trabajar y me pregunto si lo llevaba, me dijo nuevamente que era mucha plata que eran 100.000 pesos y que serian cincuenta mil pesos para cada uno. De ahí salimos, el me fue dirigiendo hasta llegar cerca de la Ruta 147 me mandó parar en una esquina, se bajó de la moto, se cruzó adelante en donde estaba

Poder Judicial San Luis

una señora saliendo de una camioneta, él fue derecho hacia ella, no escuche que hablaron porque la moto estaba prendida; se dieron vuelta por delante de la camioneta a la vereda, escuche un disparo, le grite “vamos, vamos”, la Sra. salió por la vereda hacia la esquina; yo ya estaba saliendo en la moto y escuche otro disparo; él se me subió en la moto y nos fuimos. Le pregunte que había hecho si supuestamente íbamos a robar los cien mil pesos y el no tenía ni un bolso ni nada; *peleamos y me dijo que todo era un encargo; le pregunte de quien y me dijo que de su primo el CHORI, que supuestamente todo era un encargo del marido de la ROMINA; yo le dije que como no me había dicho y me dijo que la plata estaba pero a mi ya no me calentaba la plata, el moco era muy grande; de ahí lo deje en la esquina de la casa de el y sigo mi laburo.* PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL PARA QUE DIGA EL NOMBRE DE BOCON. Responde que lo conozco como LEO. PARA QUE DIGA SI SABE DONDE VIVE el vive en la misma cuadra del Hospital de Día del barrio Jardín Aeropuerto. PARA QUE DIGA A QUE HORA FUERON AL LUGAR DEL HECHO. Responde leo fue a mi casa y salimos de ahí tipo seis de la mañana. PARA QUE DIGA COMO ESTABA VESTIDO EL DECLARANTE. Responde pantalón largo de color blanco y campera clara. PARA QUE DIGA COMO ESTABA VESTIDO LEO, gorra de color blanca, pantalón largo y remera mangas cortas color blanca, parecía. PARA QUE DIGA QUIEN MANEJABA LA MOTO. Responde que yo. PARA QUE DIGA SI USABA CASCO si color negro. PARA QUE SI BOCON USABA CASCO responde que no. P PARA QUE DIGA SI BOCON USA TELEFONO. Creo que no. PARA QUE DIGA SI EL DECLARANTE USA TELEFONO. Responde que si, no recuerdo el numero. PARA QUE DIGA

Poder Judicial San Luis

SI TOMO ALGUN CONTACTO CON LA PERSONA NOMBRADA COMO CHORI. Responde que yo no. Es primo de Leo y se hace llamar chori. PARA QUE DIGA SI SABE DONDE VIVE. Responde que no, nunca lo he visto. PARA QUE DIGA DE QUIEN ERA EL ARMA. Responde que de el bocon. PARA QUE DIGA QUE ARMA ERA. Una cuarenta y cinco. PARA QUE DIGA QUIEN LLEVABA EL ARMA. Responde que el. Yo nunca la toque. PARA QUE DIGA QUE CARACTERISTICAS TIENE LA MOTO Y SI ES DE SU PROPIEDAD. Es una crypton negra 110, es de mi propiedad. PARA QUE DIGA QUE RECORRIDO HICIERON PARA LLEGAR. Salimos y fuimos derecho hasta la casa del robo. PARA QUE DIGA DE ACUERDO A SU RELATO DONDE QUEDA EL DECLARANTE AL MOMENTO DE SER INTERCEPTADA LA VICTIMA. EN ESTE ACTO SE PROCEDE A LA CONFECCION DE CROQUIS ILUSTRATIVO. Con el punto a se indica LA CASA DEL ROBO, con punto B LUGAR EN EL QUE SE ENCONTRABA EL DECLARANTE EN LA MOTO, C: CAMIONETA; D: RUTA 146 y dice: yo quedo parado en la esquina, el se baja de la moto, cruza la calle, la toma a ella bajando de la camioneta por el lado del conductor y la lleva con él por la parte delantera del vehículo, que estaba al frente de la casa, que siento el primer disparo cuando la llevaba a la altura del acompañante de esa camioneta; ella no opuso resistencia y camino hacia la vuelta de la esquina, él va de atrás y ahí es cuando yo salgo con la moto y escucho el segundo disparo. PARA QUE DIGA SI ESTABA DE DIA CUANDO SE INTERCEPTA A ROMINA. Estaba oscuro. PARA QUE DIGA SI CONOCIA A ROMINA. Responde que si, cuando yo veo que va hacia, le grité pero ya escuche el primer disparo. PARA QUE DIGA

Poder Judicial San Luis

SI CONOCIA AL MARIDO DE ROMINA. Responde que si. Diego Lorenzetti. PARA QUE DIGA QUE VINCULO LO UNE A DIEGO LORENZETTI. Responde que era mi patrón. PARA QUE DIGA HASTA CUANDO. Hasta hoy. PARA QUE DIGA HACE CUANTO TIEMPO ERA SU PATRON. Responde un año y medio. PARA QUE DIGA SI CONOCIA DONDE VIVIAN ROMINA Y DIEGO. Responde que si. Pero el nunca me dijo que iríamos a robar a la casa de la Romina o del Diego. PARA QUE DIGA EN QUE VEHICULO ESTABA LA VICTIMA. Una camioneta de color negra. PARA QUE DIGA DONDE FUERON DESPUES DEL HECHO. Responde que yo lo lleve a la esquina de su casa y ahí es donde peleamos; ahí es donde el me dijo todo, que era un encargo. *PARA QUE DIGA QUIEN HABIA CONTACTADO A CHORI PARA EL HECHO. Supuestamente el marido de la víctima, Leo no sabía que la chica se llamaba Romina.* PARA QUE DIGA SI LE DIJO EL MOTIVO DEL ENCARGO. Responde que no. PARA QUE DIGA SI EL DECLARANTE COBRO. Responde que no. PARA QUE DIGA SI LO VIO DESPUES A BOCON. Responde que si. Una vez más y hablamos dos minutos y desapareció. PARA QUE DIGA SI LO VIO AL MARIDO DE ROMINA DESPUES DE LO OCURRIDO. Responde que si, muchas veces pero nunca se hablo sobre lo que había pasado. PARA QUE DIGA QUE HICIERON CON EL ARMA LUEGO DEL HECHO. Responde que se la llevo el BOCON, yo nunca la toque. PARA QUE DIGA QUE HIZO CON LA MOTO. Responde que la lleve a mi casa. PARA QUE DIGA SI LLEVO LA MOTO A UN TALLER MECANICO. Responde que si, el viernes. PARA QUE DIGA DE QUIEN ES EL TALLER MECANICO. RESPONDE que un muchacho Gastón y Franco.

Poder Judicial San Luis

PARA QUE DIGA SI SABE DEL SECUESTRO DE LA MOTO DE DICHO TALLER. Responde que si, Franco me aviso. PARA QUE DIGA SI LA MOTO SECUESTRADA ES LA MOTO CON LA QUE FUE AL LUGAR DEL HECHO. Responde que si. PARA QUE DIGA SI QUIERE AGREGAR ALGO MÁS. Responde que yo no sabia nada. Se le concede la palabra al Dr. Salazar y dice: que sin perjuicio de la aclaración antes consignada, solicita se conceda prorroga constitucional de detención prevista en el art. 40 de la Constitución Provincial_. Lo que oído por S.S. DIJO LO SOLICITADO HA LUGAR. Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación del total de su contenido, firmando los presentes después de SS. por ante mí que doy FE...”

Sin duda alguna, y como lo enseña Eduardo M. Jauchen, la confesión por sí sola no puede ser considerada prueba de cargo si no es corroborada con las otras constancias de la causa. En los presentes actuados, el imputado De Oliviera, confesó su participación en el crimen de Romina Aguilar y la de sus compañeros de causa, Cristian Vílchez y Diego Lorenzetti (en su carácter de instigador) Respecto de este último, el confesante, cuando se refirió a su vinculación lo hizo diciendo que de acuerdo a los dichos de su consorte de andanzas, Cristian Leandro Vílchez, *supuestamente* el que había hecho el encargo al Chori, era el marido de la víctima. Dijo textualmente De Oliveira Pereira. ”.. y me dijo (Leo como lo decía De Oliveira a Vílchez) que de su primo el CHORI, que *supuestamente todo era un encargo del marido de la ROMINA....* PARA QUE DIGA QUIEN HABIA CONTACTADO A CHORI PARA EL HECHO. *Supuestamente el marido de la víctima*, Leo no sabía que la chica se llamaba Romina. PARA QUE DIGA SI LE DIJO EL MOTIVO

Poder Judicial San Luis

DEL ENCARGO. Responde que no. PARA QUE DIGA SI EL DECLARANTE COBRO. Responde que no....”

En relación a los dos primeros imputados, ello ha sido suficientemente acreditado por la prueba testimonial reseñada, informativa, pericias psicológicas, cámara de seguridad y escuchas telefónicas que se fueron detallando en los presentes fundamentos. No obstante su retractación en el Debate Oral, en la que dijo que fue “obligado” por la Policía, a través de graves apremios sufridos. Relató por primera vez en la causa, que llevaba cuatro años y cuatro meses de trámite, que durante varias horas había sido objeto de maltrato policial en la zona de Salinas del Bebedero, para obligarlo a declarar su culpabilidad.

Luego reseñó que, una vez conducido a la fuerza a los Tribunales, y frente a la Jueza de Instrucción, Dra. María Virginia Palacios, la Sra. Secretaria del Juzgado de Instrucción n° 3, Dra. Andrea Carolina Monte Riso, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Guillermo Salazar, y el Sr. Agente Fiscal, Dr. Roche, más personal policial, fue obligado a confesar los hechos, y que su declaración fue redactada por la propia jueza. Sin duda, todo este relato, no es más que un intento por auto-desacreditar sus propios dichos de la confesión anterior. Osada maniobra que ha puesto en duda y con una liviandad rayana con un buscado escándalo, la credibilidad de los funcionarios judiciales, de una Magistrada, y de las garantías que celosamente deben ser guardadas por el Poder Judicial. Sin más que sus propias afirmaciones en la instancia del juicio, Edivaldo De Oliveira Pereira, emprendió un ataque desprovisto de toda probanza y contrario a las ya producidas en el juicio que se concatenan razonablemente con su dichos de la confesión, achacando delitos de una gravedad que solo puede

Poder Judicial San Luis

explicarse en un intento de su defensa material, que ha pretendido desembarazarse de los cargos a los que dio lugar su propia confesión pero que luego han sido avalados con un importante y solido plexo probatorio. Sin duda su retractación, con los ribetes que el mismo le ha dado, resulta sumamente afín a las características de una personalidad narcisista, como de las que da cuenta su informe psicológico. En dicho examen se lo describió como que posee estructura neurótica, con rasgos narcisistas y de marcada omnipotencia, un sujeto que tiende a centrarse en sí mismo, escasamente empático. Que tiende a exaltar sus logros y capacidades, en la necesidad de sentirse reconocido, intentando causar un impacto positivo en el otro, con el alto índice de deseabilidad obtenido en el perfil de valores del Inventario Clínico Multiaxial de Millon III; mostrándose evitativo con aquellos aspectos que podrían desfavorecer su imagen personal. También se hizo notar en el informe pericial que en su historia vital presenta antecedente de conductas adictivas y delictivas, así como dificultad para la aceptación de límites y normas.

Nada de las pruebas del juicio han podido sustentar esta delicada cuestión. Es más, hay prueba con la que se contradice, por ejemplo, el informe del médico que lo revisó ese día, lo manifestado las constancias del acta, la elaboración de un croquis de propia mano por De Oliveira, etc. Es preciso destacar que la entonces Secretaria del Juzgado de Instrucción nro 3, actualmente Fiscal de Cámara Nro 1, dio fe en la Sala de Debate Oral que el Sr. De Oliveira no estaba golpeado cuando espontáneamente se presentó a confesar (circunstancia corroborada por el Dr. Fernando Racini, a fs. 1384) y que mantuvo una conversación con su Defensor Dr. Salazar, previo a prestar declaración, en la que le había aconsejado abstenerse de

Poder Judicial San Luis

hacerlo. Es preciso destacar que la confesión efectuada por Edivaldo De Oliveira, se hizo en presencia de la Sra. Jueza, y ha sido la propia Magistrada la que fue tipeando sus dichos, contenidos en la misma, participando de la Audiencia los tres Funcionarios Judiciales antes citados, por lo que su retractación, cuatro años y cuatro meses después, habiendo presentado varios habeas corpus durante la tramitación de la causa, (esto es, ante sendas oportunidad de poner en conocimiento de las autoridades el fraude y presiones a las que dice haber sido sometido el 29 de febrero de 2016) y contando con permanente asistencia técnica, no resulta creíble y debe ser rechazada.

Se destacó siempre que, en términos generales, las cuestiones sobre las que es preciso detenerse para poderar el valor de una retractación, es la validez y verosimilitud de la confesión inicialmente vertida, los motivos que aduce el acusado, tanto para haberse confesado a pesar de no ser el responsable, como aquellos que ahora lo impulsan a retractarse, y la concordancia de todo ello con el resto del material probatorio.

Se ha dicho incluso que: “ Si la retractación versa sobre una confesión enteramente regular, ha lugar de aplicarle el principio según el cual, una declaración tardía o parcial del acusado, dada en interés de este último, no puede destruir una prueba completa primitivamente presentada....no puede destruir la posterior retractación una prueba ya existente. Importa considerar con escrupulosa atención las razones en que la retractación se apoya. Solo la verosimilitud y la gravedad de estos motivos puede darle peso e importancia.” (Ver MITTERMAIER, Karl *Tratado de la prueba en materia criminal* pag. 248. Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1906). La pretendida retractación del encartado De Oliveira,

Poder Judicial San Luis

carece de estos básicos requerimientos, no se presenta como verosímil y, por el contrario, colisiona abiertamente con elementos de prueba debidamente adquiridos para el proceso. Ante aquella confesión completamente regular, prestada en debida forma, que ha podido reflejarse en el plexo probatorio que se ha ido adquiriendo con posterioridad y en el cual toma sentido, resulta inatendible una retractación en los términos realizados, que aparece huérfana de otras constancias como no sean los dichos del propio confesante que pretende retractarse. Con ello, se ha pretendido desarticular toda la labor desarrollada en una causa que ha tramitado más de cuatro años, aduciendo hechos y circunstancias que De Oliveira Pereira le atribuye a personal policial, a la jueza, y demás funcionarios judiciales, que habrían acaecidos a los 30 días del hecho, sin que haya ni el más mínimo intento o referencia de hacerlo saber con anterioridad. Incluso el mismo De Oliveira ha denunciado cuestiones similares ante la Justicia, tales como amenazas que le ha atribuido a su consorte de causa para que cambiara su declaración, mas no ha manifestado en ninguna de esas oportunidades que lo confesado le hubiere sido extraído por medios ilícitos. No se advierten sinceros ni razonables los dichos y el relato de De Oliveira en la oportunidad de haber prestado declaración en el juicio oral, retractándose de su confesión anterior. Por el contrario, ha quedado claro que se trató de una actitud de defensa, con incomprensibles excesos, que incluso, provocó la censura de las demás defensas. (véase el registro fílmico de las audiencias del juicio).

También resulta de particular interés las Pericia Psicológica Psiquiátrica efectuadas a los co imputados Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez.

Poder Judicial San Luis

En la Pericia Psicológica Psiquiátrica efectuada por la Lic. Miriam Bottino y el Dr. Gonzalo Mayor, al imputado Edivaldo De Oliveira Pereira, alias el Brasileiro, los facultativos expusieron:

“Posee estructura neurótica, con rasgos narcisistas y de marcada omnipotencia. Se trata de un sujeto que tiende a centrarse en sí mismo, resultando escasamente empático con los otros.

Así exalta sus logros y capacidades, en la necesidad de sentirse reconocido, intentando causar un impacto positivo en el otro, lo que se correlaciona con el modo de autoreferenciarse en el contexto de la entrevista y con el alto índice de deseabilidad obtenido en el perfil de valores del Inventario Clínico Multiaxial de Millon III; mostrándose evitativo con aquellos aspectos que podrían desfavorecer su imagen personal. Surge en su historia vital que presenta antecedente de conductas adictivas y delictivas, dificultad para la aceptación de límites y normas.... Presenta una inteligencia acorde a su nivel de instrucción, no surgen perturbaciones en la capacidad comprensiva y de juicio, puede comprender las situaciones y tomar decisiones libremente, se trata de un sujeto impulsivo, lo que resulta de la anteposición de la acción, al pensamiento y la reflexión, como modalidad de conducta.... Se hizo alusión a los rasgos de personalidad en la respuesta al punto pericial N°1. Es posible puntualizar respecto a lo solicitado en el presente punto que se trata de un sujeto extrovertido, suspicaz al momento de responder las preguntas, ansioso e impulsivo. No surgen en la evaluación indicadores de patología psicológica – psiquiátrica. No presenta al momento del examen, signos ni síntomas compatibles con trastorno mental que le impidan conocer las circunstancias y orientar de manera voluntaria su conducta.”

Poder Judicial San Luis

En relación a Cristian Leandro Vílchez, la Pericia Psicológica Psiquiátrica, efectuada por el Lic. Lucero y el Dr. Franco Mastronardi, arroja los siguientes resultados: Del análisis de las entrevistas (Tres entrevistas psicológicas forenses) y demás pruebas diagnósticas administradas (Test de persona bajo la Lluvia con relato; Test del Árbol; Test de la Casa; Test Desiderativo; Test de Personalidad E. P. Q de Eysenck; Test de Clínico Multiaxial de Millon III),La inteligencia se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad para su grupo etario. El juicio de realidad y juicio crítico no reflejan perturbaciones....Posee una personalidad egocéntrica y sin visos de resonancia afectiva, que tiende a la satisfacción de sus necesidades sin que medien sentimientos de remordimiento o culpa. También presenta rasgos y características compatibles con la introversión pero sin dificultades para expresarse verbalmente, es enérgico y tiende a imponerse ante las demás personas. Desde la esfera afectiva-emocional, se observan indicadores de elevada ansiedad y angustia, ésta última como estado anímico predominante, baja autoestima y experimenta sentimientos de desconfianza e incertidumbre respecto del futuro; infiriéndose que es consecuencia de la difícil y conflictiva situación en la que se encuentra y las posibles consecuencias del proceso judicial. Es de resaltar que en las pruebas psicométricas de personalidad de los Test E. P. Q. de Eysenck y Test de Millon III obtuvo elevada puntuación en las escalas que miden el nivel de mendacidad, lo que permite inferir que presenta dicha tendencia. También presenta indicadores de impulsividad y de agresividad, tiene poca tolerancia a las frustraciones y escasos recursos personales de afrontamiento, tanto internos como externos ante situaciones complejas y/o estresantes, por lo que tiende a reaccionar

Poder Judicial San Luis

impulsivamente e incluso no se descarta la posibilidad que reaccione de forma agresiva ante eventos que superan dichos recursos... Conclusiones: El Sr. Vílchez Cristian Leandro, NO presenta patológica psicológica como así tampoco psiquiátrica que le impida comprender sus actos y dirigir el comportamiento a voluntad.

De ambas pericias, se destacan rasgos de personalidad de los co imputados, compatibles con la comisión del hecho enrostrado. En efecto, los especialistas han destacado la escasa empatía y omnipotencia del Sr. De Oliveira, su marcada tendencia a la evitación de aquellos factores que pudieran disminuir la imagen positiva que intenta en todo momento demostrar. Asimismo, en el relato vital, ha manifestado sus problemas penales en su país natal. En relación al Sr. Vílchez, se ha remarcado la elevada puntuación en la escala que mide el nivel de mendacidad, agresividad e impulsividad. Asimismo, si bien no registra antecedentes de condena, de su propia declaración indagatoria surge que, había salido del SPP pocos meses antes, lo que evidencia conductas reñidas con la ley. Incluso ambos han relatado su vinculación con conductas ilícitas, como la venta de sustancias prohibidas a consumidores.

Las características reseñadas, no son más que indicios que aportan los rasgos de sus personalidades que alcanzan para determinar solo su capacidad delictiva, que conduce a presumir la posibilidad de autoría. No es una prueba de esa autoría, es solamente la constatación de la capacidad psicológica para verse involucrados en un delito determinado. No significan estas consideraciones adherir al derecho penal de autor, sino simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en

Poder Judicial San Luis

conjunto su responsabilidad. Lo que se critica del derecho penal de “autor”, es el prohibir y sancionar la personalidad de las personas; pero esto no tiene nada que ver con que, a los fines procesales probatorios en nuestro derecho penal de “acto”, se tomen como elementos acreditativos de la comisión del hecho concreto que se está juzgando, los indicios de capacidad de delincuencia que tiene el imputado, como una prueba más. Esto permite que se pondere la probabilidad de que dicho sujeto sea el autor del hecho concreto, y no por ello, censurar o prohibir su personalidad

En el caso de Cristian Leandro Vílchez, además de los elementos de cargo confirmados en el juicio ya reseñados, deben computarse también, otros elementos que lo vinculan al hecho, tales como su actitud posterior al hecho al desaparecer de los lugares habituales, y que unidos a los mensajes mantenidos con su ex compañera Cecilia Amanda Escudero, quien le recrimina su vinculación con personas que lo llevaban a circunstancias que el propio Vílchez atribuía al delito relacionado con la venta y el consumo de estupefacientes, -conversación de la que da cuenta la pericia sobre los teléfonos con los que se comunicaba con su compañera- constituyen circunstancias que deben ponderarse. También el mismo prestó declaración al final de la recepción de la prueba, y sostuvo que el día 30 de enero de 2016, día del hecho, recordaba al detalle que era lo que había realizado en compañía de Amanda Escudero, dando detalles de una ida a las sierras, que se levantaron tarde, que al volver del Trapiche, pasaron por la casa de sus familiares. Esa coartada, pretendió ser confirmada con el testimonio de la testigo **Cecilia Amanda Escudero**, hoy ex pareja y madre de sus hijos y que también se encuentra detenida en el SPP. Esta testigo para meras indicaciones, dada su condición de detenida y enjuiciada penalmente,

Poder Judicial San Luis

brindó una versión también plagada de detalles y fechas precisas en una simetría muy llamativa de la historia contada por Vílchez en su descargo ante el Tribunal. Si bien se entiende que se trata de una persona con las lógicas implicancias emocionales a la que la ley comprende entre los testigos relativos, pues en sus intentos subjetivos de no perjudicar o incluso mejorar la situación procesal del padre de sus hijos, el testimonio de Amanda Escudero no resulta convincente ni pone en peligro de la duda a la imputación que se hace sobre Cristian Vílchez.

Es poco convincente en la medida que ha sido un relato de una “exactitud asombrosa”, y por ello sospechosa de mendacidad, en el que se relataron acciones absolutamente ordinarias de la vida cotidiana de estas personas, a las que refirió con fecha y horas. Básicamente, recordó aquel día 30 de enero de 2016 con absoluta precisión, aunque no dio razones de porqué tenía tan presente ese día. Sometido ese testimonio informativo a la luz del sistema de las libres convicciones, el mismo no resiste el análisis de calidad probatoria para tener por acreditadas las circunstancias de las que pretende dar cuenta.

Un elemento que aporta a la convicción de que, la conducta que se le atribuye a Vílchez en el hecho (haber sido el autor de los disparos mediante los que se “ejecutó” a Romina Aguilar) le pertenece con certeza, es que, de los dos coautores del hecho, él era el único al que la víctima no conocía enteramente. De esto surge como razonable que Romina Aguilar en ningún momento haya hecho referencia a su identidad o haya intentado dirigirse a este en una súplica o intento de evitar el fatal desenlace. Repárese que De Oliveira era además del dueño de la moto en la que se condujeron, un conocido y de trato relativamente habitual con la víctima. La testigo

Poder Judicial San Luis

presencial María Eugenia Núñez, fue clara al respecto al señalar que la víctima no expreso en ningún momento un comentario ni intento diálogo alguno con el que la llevaba empujado con el arma homicida en mano. Incluso refirió el lenguaje con el que este se dirigió a la víctima, “dale, dale culiada” previo a darle muerte. Y de ambos protagonistas, se ha podido apreciar que el otro coautor, De Oliveira Pereira, ha mostrado en el Juicio, una manera peculiar de hablar, un acento propio de su origen extranjero, que le resulta inocultable. Estas características le son tan propias a la observación que resultan muy diferenciables. La testigo ha sido precisa en cuanto a la descripción del hablar del que efectuó los disparos, y esas características no tienen nada que ver con las del otro sujeto (De Oliveira Pereira) pero le pueden ser atribuidas con precisión a los modos y acentos con los que se desenvuelve Cristian Vílchez. Esto se refuerza en el relato y descripción del hecho que ha hecho De Oliveira Pereira en su declaración indagatoria en la que confiesa su participación en el hecho conjuntamente con Vílchez, y describe las conductas que Vílchez desplegó en perjuicio de la víctima (el que abordó a la víctima y efectuó los disparos)

Sin embargo, si bien puede intuirse la existencia de un propósito de muerte animado en una finalidad que va más allá de la sola consumación del homicidio, - a la que De Oliveira, refirió tibiamente usando verbos en potencial al involucrar al imputado Diego Lorenzetti (como instigador comitente y sosteniendo que Vílchez lo habría convocado para cumplir con el encargo del crimen sin advertírselo, lo que resulta altamente improbable dado que el conocido y relacionado con el supuesto instigador era solo él y no Vílchez), ese propósito (cobro de un pago o promesa de ello) no ha quedado acreditado con la certeza requerida, más allá de los indicios.

Poder Judicial San Luis

Además en esa base indiciaria, se aprecia la polisemia de la que adolece en esta instancia, lo que le resta eficacia a los efectos e acreditar con certeza el pacto que los constituiría en sicarios

“Transgrede el art 259 inc, 1 del Código de Procedimiento Penal el fallo de la Cámara que declaró acreditadas tanto la objetiva existencia del “precio o promesa remuneratoria” (art. 80 inc. 3° Código Penal), que como condicionante de este homicidio calificado integra, según el régimen procesal positivo, el “cuerpo del delito”, como la autoría del “pacto”, mediante la misma prueba presuncional. (Del voto de la mayoría).

Las presunciones que no pudieron invocarse con vistas a la calificante de “por precio o promesa remuneratoria” (art. 80 inc. 3° Código Penal, son en cambio hábiles para acreditar que las entregas de dinero efectuadas por la procesada – cuya existencia como hechos probados no fue cuestionada- constituyeron una cooperación “necesaria” (art. 45 Código Penal), que acreditan su carácter de partícipe primaria o necesaria en el homicidio simple (art. 79 Código Penal). (Del voto de la mayoría)” (S.C. Buenos Aires, 10/03/1992, Bertoncello, Margarita I. y otros, La ley On line)” (cfme. *TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO- Derecho Penal Parte Especial*, ALMEYDA, Miguel Angel, Ed. La Ley, Tomo I vol. 3 pág.

De lo dicho surge que si bien la materialidad del hecho y la conducta que a cada uno de los dos encartados cupo en la comisión del homicidio, no se ha podido acreditar con certeza la existencia de un precio o promesa remuneratoria, que así los hubiere determinado a obrar, más allá de lo presuntivo de su existencia.

Si bien existen indicios que hacen suponer que este crimen no ha

Poder Judicial San Luis

sido cometido porque si, y responde a un encargo, ello no ha podido ser acreditado con la certeza suficiente, por lo que la calificación legal ha sido mutada a favor de los imputados, encuadrándose el ilícito cometido en la figura del Homicidio Simple.

La Defensa Técnica del co imputado Diego Lorenzetti, dijo que fue el mismo Lorenzetti quien instaló la hipótesis de que a Romina la habrían mandado a matar cuando declaró: "...A mi mujer la mató la política...", pero que en realidad, a su criterio, el móvil del homicidio había sido el de robarle la camioneta, cosa que no pudieron concretar porque ella tenía la llave en su mano. Este planteo de la Defensa debe ser descartado, pues de la escena del crimen y de las circunstancias del caso, inspección ocular, reseñas de testigos, en fin, de todo el plexo, no surge ningún elemento que permita avizorar si quiera tangencialmente la intención del robo, sí la de matar a la Sra. Aguilar.

Teniendo en cuenta que Romina Aguilar sufrió dos disparos, y el primero la dejó herida, no hubiera sido difícil para su agresor, sacarle la llave de la camioneta y huir, por lo que la idea se desvanece a poco de analizarla. Por otro lado, De Oliveira Pereira dijo que conocía muy bien a Romina; que comieron juntos muchas veces, por su estrecha vinculación con Lorenzetti, esposo de la víctima a través del turf. A su vez, ha quedado acreditada la vinculación delictiva entre De Oliveira y Vilchez, dedicados también a la venta de estupefacientes. De allí que como será dicho al examinar la responsabilidad penal de Diego Lorenzetti, si bien existen indicios que hacen suponer que El Brasileiro De Oliveira y El Boconeta Vilchez habrían actuado por encargo de aquel, no resultan suficientes, por la duda razonable que pesa sobre este sentenciante, para

Poder Judicial San Luis

imponer condena en su contra como límite infranqueable a la Jurisdicción penal.

Lo dicho en los párrafos precedentes, deberán ser tenidos en cuenta en oportunidad de referirme a la calificación legal de la conducta, en la siguiente cuestión, de modo tal de evitarse repeticiones innecesarias.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditado con el carácter de certeza que la instancia requiere, que el día 30 de enero de 2016, antes de las 6.30 hs, aproximadamente, Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez, quienes circulaban a bordo de la moto Yamaha Cripton 110 cc., de color negro, abordaron a Ernestina Romina Celeste Aguilar, quien salía de su casa ubicada en el Barrio FAECAP, a fin de dirigirse con Adriana Collado a la localidad de La Calera, le propinaron dos disparos, el primero de ellos cuando bajó de la camioneta Duster que dejó estacionada en la puerta de su domicilio, y el segundo por la espalda, lo que le causó la muerte casi inmediata, y huyeron luego de ejecutarla vil y cruelmente.

Finalmente y a modo de corolario del análisis y valoración de la prueba colectada, que ha permitido arribar a la decisión de tener a los imputados de autos, Edivaldo De Oliveira y Cristian Leandro Vílchez, como autores penalmente responsables de la muerte de ERNESTINA ROMINA CELESTE AGUILAR, es dable destacar que conforme al artículo 67 de la ley 1940 que constituye el origen del Juicio Oral en nuestra Provincia, el sistema probatorio a emplear es el de las Libres Convicciones.

El Tribunal resolverá conforme a su libre convicción. La libre Convicción, según lo analiza Caferatta Nores en su obra La Prueba en el Proceso Penal se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el

Poder Judicial San Luis

Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los Jueces de proporcionar las razones de convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Como dice el autor citado, han concurrido en el análisis precedente la concurrencia de dos operaciones intelectuales cuales con la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. En tal contexto, resulta suficientemente acreditado un completo plexo probatorio que permite tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad que en el mismo les cupo a los acusados EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ.

Conforme a ello, la prueba reseñada y valorada conforme a los principios de las libres convicciones permite arribar con el grado de certeza a la conclusión precedente.

Por lo que a este segundo aspecto de la primera cuestión (b1), respecto de los nombrados De Oliveira Pereira, Edivaldo y Cristian Leandro Vilchez, respecto de a su co- autoría, VOTO por la **AFIRMATIVA**.

b2) DE LA PARTICIPACION DE DIEGO LORENZETTI EN EL HECHO

Toca analizar y exponer las razones que condujeron a pronunciarse

Poder Judicial San Luis

con respecto a **DIEGO HERNAN LORENZETTI** votando por la NEGATIVA, por aplicación del principio de la duda a favor del imputado Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P.Crim, en cuanto a su condición de instigador del homicidio calificado por el vínculo de la Sra. Ernestina Romina Celeste Aguilar, su esposa y madre de su hijo.

De la descripción de los hechos que se tienen por probados, debe analizarse si de los mismos se puede concluir la vinculación del nombrado Lorenzetti, como instigador del Homicidio de Romina Aguilar acaecido en las circunstancias finalmente probadas. Entiendo que ello dependerá de si se tiene o no por acreditado la vinculación en la entente delictiva, no como ejecutor del hecho en sí, sino como su instigador, habiendo realizado el pago de un precio o promesa remuneratoria para que así se hiciera por su determinación.

La representante del Ministerio Público Fiscal comenzó su alegato, respecto al acusado Diego Lorenzetti, sosteniendo que “no hay prueba directa, no hay contrato, pero sí existen indicios fuertes y concordantes de la planificación y de la coordinación de los hechos”. Sostuvo a efectos de establecer la participación del mismo en el hecho motivo del juicio que existen una serie de indicios: a- La mala relación que existía entre el acusado Diego Lorenzetti y su esposa Romina Aguilar. b- la actitud del imputado el día del hecho, c- por aplicación del principio de oportunidad, ya que el único que conocía del horario de salida de la víctima, distinto al habitual, era su esposo. d- el préstamo solicitado a prestamistas de pesos cien mil (\$100.000), días antes del hecho, e- la existencia de indicios compatibles con el encargo delictivo, que el propio Lorenzetti habría realizado, al pedir que atacaran a los tiros la sede de un adversario político

Poder Judicial San Luis

en la localidad de Nogolí, Sergio Amieva, lo que pretende sustentar su capacidad delictual para delitos similares.

Su vinculación en tal carácter, ha sido descripto a partir de la existencia de indicios concomitantes como su conducta distante e impertérrita frente al cadáver de la víctima, a la poca empatía demostrada y descripta por algunos testigos de los primeros momentos. A ello se habrían de sumar testimonios de policías e investigadores, que encontraron en ese comportamiento elementos que motivaron la pesquisa policial en busca de responsables. Debe advertirse desde ya que sobre ese “actuar” de Diego Lorenzetti, hay más de una versión entre los testigos, afirmando los miembros de la familia de la víctima que el mismo estaba compungido, dolido, en simétrica contradicción de otros testigos que apreciaron sus acciones como inusuales.

Se sumaron a ello “datos de calle” como los llamó uno de los testigos policiales a cargo de la investigación, en la que un ciudadano anónimo, y a quien no identificó por “no considerarlo necesario”, le brindó la información acerca de la responsabilidad del encartado marido de la víctima, como el que habría mandado a matarla. También se elaboraron intervenciones telefónicas, y extracción de datos de los celulares del acusado, de las que aún en la selección de dicha información, surgieron datos que daban cuenta de ciertos problemas en la relación de la pareja- incluso negados por el acusado, o considerados menores, y desconocido por los testigos miembros de la familia de la víctima y con acceso a esa intimidad)

Ese material surgido de los teléfonos analizados, no han aportado más que indicios en el juicio, que puestos en el volumen de esa

Poder Judicial San Luis

información, encuentran similares comunicaciones en sentido diferente. El empeño policial puesto de manifiesto en los primeros momentos de la investigación, ha sido solo eficiente como apoyo a las primeras decisiones tomadas en el proceso, mas a la vista de la instancia del juicio, pierden volumen y adquieren fragilidad probatoria.

Aun cuando de los mensajes cruzados entre Lorenzetti y la víctima se advirtiera con facilidad la existencia de una relación díscola y ambivalente en el seno de la pareja, también hay otros elementos de igual entidad que parecieran admitir una conclusión diversa. Ambos miembros de la pareja llevaban conductas similares entre sí, probablemente en la más estricta discreción del matrimonio, dado que ni siquiera el hijo de ambos al prestar testimonio, sabía o reconocía ese comportamiento como verdaderas discordias o desconsideración, más allá de lo que pudiera ser tolerable en el entorno de una pareja.

Sin duda los motivos que pudieran haber determinado al imputado a pergeñar el homicidio deberían de haberse encontrado en otras razones con mayor poder determinante que la discordia matrimonial. Y si bien en el debate han quedado visibilizadas conductas al menos enrarecidas del acusado, (acudir a prestamistas, utilizar los fondos públicos de la Intendencia de La Calera como si del propio peculio se tratara, sus actividades en el turf, con apuestas, etc, como el mismo lo ha admitido), lo cierto es que no se han acreditado razones determinadas que pudieran haber determinado el ímpetu homicida. Ello no es equivalente a sostener que no ha habido motivo o razón determinante, sino que, en el Juicio Oral (ni antes) se han podido acreditar.

Tampoco han quedado acreditado con certeza que el acusado haya

Poder Judicial San Luis

pactado una entente con los autores materiales para que así actuaran, prometiéndoles un pago por ello. Ha quedado sí acreditado que Lorenzetti, solicito insistentemente una suma de dinero de pesos (\$100000) en los días previos al hecho, lo que habría obtenido en préstamo de sus relaciones. En el debate oral, los testigos Walter Vogt Barrionuevo, Jorge Adorno y Daniel Velazco, refirieron que Diego Lorenzetti necesitaba la suma de 100.000 pesos para pagar a un abogado que se ocuparía del caso en el que se veía implicado un hermano suyo, por un accidente de tránsito, que el Ministerio Público descarto como hecho real, atento a lo que surgía de las investigaciones efectuadas por la instrucción ya que no se pudo confirmar la veracidad

El acusado ha ensayado explicaciones de las razones de esos pedidos de dinero, diciendo continuamente que los solicitaba para pagar compromisos de la intendencia (grupos musicales que actuarían para una fiesta del pueblo) y para pagar gastos de una prótesis que requería una niña de la localidad de Nogolí - la madre de la beneficiaria, María Gabriela Rivero, declaró ante el Tribunal, y sostuvo esa explicación del encartado, pero señaló que la prótesis para la niña costaba alrededor de 15.000 pesos.

En el curso de las tres oportunidades en las que declaró ante el Tribunal, el acusado se esmeraba para resaltar sus condiciones personales de compromiso social, de benefactor y solidario, llevando tales explicaciones a niveles casi ilógicos en aras de su altísimo concepto de sí mismo – posiblemente vinculado a las características de las que ha dado cuenta la pericia psicológica efectuada, que lo describe como una personalidad narcisista que busca la aprobación externa con sus acciones y discurso. Es el mismo acusado el que admitió haber mentido a quienes le

Poder Judicial San Luis

facilitaron el dinero, al referirles un accidente protagonizado por un hermano y la necesidad de ayudarlo económicamente.- Tal actitud fue asumida como un indicio de culpabilidad en la tesis fiscal, pues se constató la mentira y el mismo acusado admitió que mintió, asumiendo que lo hacía para proteger intereses políticos dado que quedaba expuesto la falta de apoyo económico a su gestión por parte de los referentes provinciales.

Mas, estos indicios, conjugados con la impronta que le dio el personal de investigaciones en los primeros momentos de la causa, se han constituido como indicios que adolecen de una marcada polisemia, no superada con la incorporación de pruebas directas que alienten su interpretación en un solo sentido. Es que tampoco se intentó indagar si aquellos compromisos a los que refirió el acusado por ejemplo, tan siquiera intentaron cumplirse o si existían como tales, siendo entonces posible que así fuera y por tanto restándole fuerza al indicio.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia en una severa posición: “No puede calificarse al homicidio por el precio, desde que no media secuestro alguno de dinero ni de ninguna otra forma de prueba directa, salvo la confesión de dos de los procesados, que por si mismo, resultan insuficientes” (CNCrim. y Corr. Sala VI 15/08/1984 Pacheco Errea, Enrique y Otros, LA LEY 1986-B-598, DJ1986-1, 213).

Se desvaneció también la contundencia conclusiva de la forma en que habría entrado en contacto con los autores materiales del hecho, pues se apeló a una vinculación a través de un primo de la víctima que a su vez era primo de uno de los acusados como autor material de los disparos, Vílchez. Esa persona que se encuentra vinculada a los delitos de la ley de estupefacientes, señaló cuando declaró ante el Tribunal que era esposo de

Poder Judicial San Luis

una prima (ya fallecida) de la víctima, por la que profesaba aprecio y agradecimiento por haberlo socorrido en su viudez respecto de sus hijas menores, Asimismo, dijo que prácticamente no tenía contacto alguno con el acusado Vílchez, a pesar de ser parientes. De esta manera, esa vinculación que no ha quedado más que forzosamente esbozada, también se desvanece en el examen de contundencia probatoria al momento de pronunciarse en una sentencia. Solo ha sido sostenida en los resultados de la labor de calle iniciada por la pesquisa policial, pero no ha pasado a la categoría de verdadera prueba judicial. Quizás, la vinculación más probable con la entente delictiva podría haber sido mediante la vinculación con el imputado Edivaldo De Oliveira Pereira, quienes se conocían perfectamente con el imputado Lorenzetti, pero esa arista no fue investigada como tal, y la otra no ha quedado confirmada con certeza en el juicio.

No hay rastros de que se haya, tan siquiera intentado el pago o el cobro de suma alguna entre los autores y el acusado Lorenzetti, ni antes ni posterior al hecho acaecido el 30 de enero de 2016, aun cuando las detenciones y conocimiento de la hipótesis que los vinculaba al hecho se produjo un mes después, con las detenciones de De Oliveira Pereira y del mismo Lorenzetti, lo que sin duda, hubiera reforzado conclusiones más serias para la investigación.

El exceso de valoración en la “intuición policial”, que ha dejado sin cubrir aspectos fundamentales en este tipo investigación que, a la postre se transforman en inconsistencias del cuadro probatorio. Es que atribuir la realización de un acuerdo de pago de precio remuneratoria o promesa por sicariato, representa un desafío probatorio que exige ahondar en aspectos que difícilmente se encuentren explícitos en instrumentos, o en mensajes,

Poder Judicial San Luis

debiendo inferirse de un concierto de otros elementos que habrán de quedar suficientemente acreditados, constituyendo los pilares para la conclusión que conduzca inequívocamente a la existencia de esas ententes criminales. En autos, todo ello ha quedado en el campo de las probabilidades (aún razonables), sin que haya podido ingresarse al campo de las certezas.

Cuando de indicios se trate, el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocritico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva. Un indicio mal interpretado o deficientemente esclarecido deja abierta la posibilidad por otra hipótesis diferente. Por ello, solo podrá considerarse culpable al acusado cuando los elementos indiciarios, evaluados individualmente primero y luego en su conjunto, conduzcan a que, según el curso ordinario de las cosas, necesariamente así deba concluirse.

Es en este punto en el que interesa hacer una referencia a la teoría de la prueba judicial, lo que permitirá dimensionar con claridad la razón de las exigencias probatorias en el juicio penal.

La teoría general de la prueba es aplicable o predicable, según su propia denominación, a todo tipo de procesos. Si la referimos exclusivamente al proceso penal, hallamos matices o diferencias en relación con el proceso civil. Sin embargo, las peculiaridades que no son tan importantes, como a veces se dice, adquieren su mayor significación, cuando se atiende a la diferente función y naturaleza que cumplen los medios de prueba, utilizados como medios de *investigación* y los medios de prueba, utilizados en su propia y verdadera función de medios al servicio de la *prueba de la pretensión acusatoria*. La razón de la diferencia que

Poder Judicial San Luis

afecta sobre todo a su utilidad respectiva y a su valoración, se encuentra, formalmente, en la justificación de la separación del proceso penal en dos fases principales (instrucción y juicio) y, materialmente, en la distinción entre *averiguación y prueba*, como cometidos distintos que se realizan dentro del proceso penal. Tan importante y significativo resulta que quede garantizada la separación entre una y otra fase, sin confusión posible, que se han ideado dos importantes mecanismos técnicos para asegurarla. Por un lado, la necesidad de acusación, que constituye la llave para permitir la celebración del juicio oral; y por el otro, el derecho a la presunción de inocencia (o más bien *estado de inocencia*, tal como hemos referido en otras sentencias de ésta Excma. Cámara Penal N°1).

Ese estado de inocencia, con independencia de otras proyecciones más amplias, donde verdaderamente despliega sus exigencias, es en materia probatoria, al atribuir todo el peso de la carga de la prueba a la acusación, reclamando del órgano judicial para ser destruido, *un pleno convencimiento de la culpabilidad del acusado si se determina condenarlo*. Ambos momentos como se advierte con facilidad, se mueven en planos antitéticos, pues mientras en el momento de la acusación, se pondera la seriedad y el fundamento de la misma, la presunción de inocencia obliga a considerar al acusado no culpable, en tanto, por medio de las pruebas practicadas en el juicio oral no se llegue a forjar una convicción plena de culpabilidad (con ausencia de toda duda razonable).

Esto último se hermana con la exigencia de que la sentencia condenatoria se base en auténticas pruebas, debiendo tenerse por tales únicamente a las practicadas en el juicio, con independencia de que llevadas a la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado

Poder Judicial San Luis

someterlas a contradicción, puedan también servir de base probatoria, las diligencias sumariales cumplidas. De la misma manera han de admitirse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, que no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo respecto a los cuales se prevea la imposible reproducción en el juicio oral, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.

La acusación o requisitoria fiscal, en cuanto pretensión formal, que se deduce y funda en el material instructorio, acumulado en la investigación, es un acto de trascendencia y significación pública, siempre molesto y perjudicial para el ciudadano que es acusado, como lo son también, todos los actos inculpatorios, en mayor o menor grado, desde la imputación policial inicial, hasta el auto de procesamiento o actos equivalentes, pasando por las citaciones a declarar bajo la condición de imputado, etc.

En el proceso penal, la decisión de la apertura a juicio oral, que supone dar curso a la acusación así fundada, exige que, durante el debate oral se extienda el análisis de los elementos en que se sustenta aquella.

En esta afirmación se sostiene otra en relación a cómo mantener el valor de la acusación fundada *dentro de sus justos límites*. De tal modo resulta importante asentar que en una instrucción lo más reducida y eficaz posible, verdaderamente *sumaria* o breve, sin perjuicio de observar rectamente las garantías constitucionales del imputado, debe tenderse a evitar la profusión en la práctica de diligencias de averiguación contradictorias (sólo admisible en cuestiones justificadas), que, luego, por inercia, se convierten en pruebas o semiplena prueba en el juicio oral. Así,

Poder Judicial San Luis

pues, lo que hay que procurar es que la investigación instructoria concluya rápidamente, cuando se disponga de los mínimos elementos para fundar la acusación y disponer la celebración del juicio oral; o en otro caso, se proceda al sobreseimiento en las actuaciones. Mas, esta finalidad parece difícil de alcanzar en la práctica real, dado que no son pocos los profesionales que intervienen en la instrucción como defensores, o particulares damnificados, que actúan sobredimensionando el periodo instructorio, promoviendo infinitos incidentes, planteos y apelaciones que terminan por generar el convencimiento de que la *instrucción sumarial, resulta el verdadero juicio*. Este ha sido el comportamiento tradicional y consuetudinario ante el proceso penal, que debiera irse erradicando con miras a la implementación del sistema acusatorio en nuestra provincia y esta causa ha sido una de aquellas que exhiben esas inapropiadas formas de la litigación penal, en manos de defensas que han hecho de ello su *modus operandi* del ejercicio profesional.

Sin duda que las necesidades de la investigación instructoria con toda su carga inevitable de sospechas sobre una persona -y que deben responder a algún fundamento cuando se adoptan medidas cautelares graves o se pasa a la fase de acusación formal-, han propiciado la extensión y reconocimiento –tanto en el Derecho comparado, como en nuestra Constitución y ordenamiento penal derivado-, del derecho a la presunción de inocencia, también explicitado en textos internacionales que nos vinculan, cuyo fin es evitar que las sospechas e indicios que la fundan puedan derivar, finalmente, en *inferencias presuntivas de culpabilidad* contra el acusado.

Puede así decirse que el derecho al estado de inocencia, expresa la

Poder Judicial San Luis

validez de un artificio técnico que se contrapone al efecto negativo contrario que producen los fundamentos probatorios indiciarios previos de la acusación, creando exigencias de prueba plena para atender a esta.

Desde una perspectiva real, se puede entender mejor cual es la finalidad del mentado *estado de inocencia*, que, a causa de su divulgación e invocación indiscriminada, ha adquirido ciertos ribetes místicos (que ha llevado incluso a hablar de él como algo *sagrado*, (sin duda, con gran exageración). Tales ribetes místicos, ha conducido a la consiguiente deformación de su alcance y fomento de creencias de signo taumatúrgico en torno al estado de inocencia.

De tal modo, es conveniente la reconducción del concepto a sus precisos límites, (tal como lo ha señalado el Tribunal Supremo Español en su STS del 23 de abril 1985): “sin desconocer el papel central que los derechos fundamentales y libertades públicas ostentan en nuestro sistema constitucional (nota: en cuyo aspecto es similar al nuestro), es lo cierto, que, en su invocación cotidiana y, a veces en su hermenéutica., se ha incurrido en un enlace con la categoría general del mito, lo que determina la producción de los peligros de irracionalidad e intangibilidad a ultranza; debe recordarse «que tales derechos están en su contenido acotados..., no susceptible de ampliaciones arbitrarias o caprichosas”.

Objeto de la actividad probatoria, en general, son las alegaciones de los hechos determinantes de la pretensión o los hechos que sustentan la acusación.

La presunción de inocencia consagrada legalmente se asienta sobre dos ideas: por un lado, el principio de libre convicción para valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde a los jueces y tribunales por

Poder Judicial San Luis

imperativo legal; y, por el otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado, lo sea tanto respecto a *la existencia del hecho punible*, como en todo lo atinente a *la participación que en él tiene el acusado*

Es en este aspecto que a vista de los sucesos producidos durante el juicio cuya sentencia hoy me toca fundar, en el que entiendo, no se ha consolidado de manera contundente e indubitada, la convicción de que el hecho incriminado a DIEGO HERNAN LORENZETTI, se haya producido y que este, por su consecuencia, sea su autor.

Al momento del Juicio Oral ya no será suficiente con coleccionar e interpretar abundantes indicios polisémicos que confiablemente puedan ir más allá de la sospecha o la razonable probabilidad que ha sido fundamental en las etapas anteriores del proceso, sino de conformar un cuadro probatorio sustentado en la diversidad de elementos y de fuentes de aquellos. De lo contrario, como en el caso de autos, estamos ante un cúmulo de indicios y pruebas que en su conjunto, no permiten concluir objetivamente y con certeza la vinculación del acusado Diego Hernán Lorenzetti, mediante la realización de una promesa de pago a fines de que los autores le den muerte a su esposa. Desde luego los andamiajes internos, subjetivos del Juez pueden haber formado un parecer diverso, mediante la íntima convicción, pero el tamiz de la sana crítica racional (libres convicciones dice nuestro ordenamiento) es una valla insorteable para las conclusiones que pudieren sostenerse solo en el psiquismo subjetivo del juzgador. Las condiciones técnico-jurídicas de la labor de juzgar, exigen un

Poder Judicial San Luis

razonamiento objetivo y demostrable con carácter de certeza apodíctica para desplazar el estado de inocencia y condenar al quien se imputa autor de una conducta penal.

El cuadro laborioso de pruebas de diferentes tipos, y aún destacando el empeño puesto por la Acusadora Pública en brindar una inteligencia de comprensión sobre los hechos atribuidos a Diego Hernán Lorenzetti, adolecen de la señalada polisemia que conduce a conclusiones incriminantes (que pueden apremiar subjetivamente) como desincriminantes (objetivamente insuficientes).

Es por lo dicho que he de concluir que no se han despejado todas las dudas que surgen del mismo cuadro probatorio respecto de una cuestión fundamental para vincular al encartado en su calidad de instigador mediante promesa, del homicidio cometido por los otros dos encartados. Por tanto se carece a nivel probatorio de la entidad contundente para conformar la indispensable certeza que habilitaría la condenación penal.

El estado de inocencia presumida del ciudadano solo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria, y para que esta sea dictada habrá que llegar al estado intelectual de certeza, lo que podrá producirse si las pruebas obtenidas eficazmente, tienen la actitud suficiente como para hacer madurar aquel estado intelectual del juez de pleno convencimiento de la existencia de un hecho y de la autoría del mismo. La verdad histórica de esos aspectos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tenga se corresponda con la realidad. La verdad formal o ficticia no es posible como verdad penal. Tampoco es posible que en el sistema de las libres convicciones y sana crítica se obtenga esa verdad por la pura intuición o a fuerza de conjeturas solamente.

Poder Judicial San Luis

Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados como hechos evidentes, como conclusión de conducta unívoca, de modo tal que del mismo material probatorio no pudiera concluirse otra realidad. De este modo, si eso sucediera y la conclusión lógicamente analizada, admitiera otra versión de la realidad distinta, no puede ni debe avanzarse sobre el estado de inocencia. Ese es el estado de duda o más bien, en el caso de autos, de ausencia de certezas, que es tanto como no superar el estadio de probabilidad de la existencia de los hechos. Y no se trata de un análisis cuantitativo de elementos a favor y en contra de la imputación, pues es menester que los que operan incriminando tengan la suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad.

A modo de corolario, es indispensable que el juez, al analizar la prueba a la luz de las libres convicciones y sana crítica, fundamente clara y extensamente las razones lógicas para condenar, mientras que bastará que exprese las mínimas razones que lo han anclado en la falta de certeza, para absolver al imputado por mandato constitucional y supraconstitucional.

En el caso bajo análisis, se ha producido un estado de falta de certeza sobre la existencia del hecho (existencia de promesa como razón determinante del homicidio) como tal y como conducta típica. Esa no-certeza acerca de que el imputado se haya comportado con conducta penal típicamente descripta y por tanto como responsable de un delito. Esto es, para el caso del enjuiciado Diego Lorenzetti, el haber instigado el asesinato, y haber formulado promesa o acuerdo para ello).

Prueba de estas circunstancias, ha sido la profunda y larga deliberación que siguió al juicio a los fines del Veredicto que aquí se funda.

Poder Judicial San Luis

En compañía de mis distinguidos Colegas, Dra. Silvia Inés Aizpeolea y Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata, en consideración a las probanzas en el juicio, a los argumentos escuchados en los interesantes Alegatos ofrecidos por los Profesionales que tramitaron el debate, brindados con excelencia, esta composición no pudo alcanzar la convicción plena con entidad técnico jurídica y lógica que permitiera pronunciarse en un sentido diferente al que se lo ha hecho, operando la duda a favor del imputado Diego Hernán Lorenzetti en cuanto a la condición de instigador del homicidio de Ernestina Celeste Romina Aguilar, su esposa, mediante promesa de pago para ello a quienes de ese modo, hubieran sido sus sicarios en el hecho.

Por todo ello a esta primera cuestión en su apartado letra b) con referencia a Diego Hernán Lorenzetti, voto por la **NEGATIVA** por aplicación del principio de la duda a favor del acusado conforme artículo 39 Constitución Provincial y 1 del C.P.Crim

ASI LO VOTO

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA Y SILVIA INES AIZPEOLEA; DIJERON:

Que adherían al voto del Dr. JOSE LUIS FLORES.

ASI LO VOTARON

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JOSE LUIS FLORES, DIJO:

a- Que el hecho respecto de EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ debe calificarse como “HOMICIDIO

Poder Judicial San Luis

SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de co-autores materiales y responsables penalmente previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar.

El encuadramiento legal de la conducta:

En la necesidad de fundar las razones por las que la conducta de los encartados ha sido encuadradas por el Tribunal en la figura básica del homicidio del art. 79 del CP, descartando la agravante que se le endilgara conforme a lo dispuesto por el artículo 80 inc. 3 del CP, (homicidio agravado por haber sido cometido por precio o promesa remuneratoria), deberán tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en la primera cuestión relativas a la acreditación con certeza del acuerdo o entente delictiva en la que se hubiere pactado precio o promesa remuneratoria, a las que se remite a fin de evitar repeticiones, pues allí se han señalado las razones por las que no se tiene por acreditado con certeza la existencia de dicho acuerdo o entente delictiva, siendo esa la circunstancia que ha incidido para que la participación de Diego Lorenzetti, no pueda ser considerado instigador y por ende participe en el hecho, por beneficio de la duda a su favor.

Si bien, tanto la requisitoria fiscal como la acusación final de Fiscalía de Cámara, señalaron que la conducta a atribuir a los encartados, era la de homicidio doblemente calificado por mediar promesa remuneratoria y el uso de arma de fuego en su comisión, en el caso de Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vélchez, entiende este votante, que la misma no puede ser sostenida en la instancia final de la decisión, en los que los estándares de certeza absoluta impiden que la responsabilidad se determine,

Poder Judicial San Luis

en cuanto a autoría, como a encuadramiento típico, si prevalecen algún elemento de la tipicidad insuficientemente acreditado.

Así, el Ministerio Fiscal señaló que Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez, actuaron siguiendo un plan o las instrucciones de Diego Lorenzetti, quien los habría contratado para dar muerte a su esposa. Esta circunstancia implicaba que la figura por la cual vinieran acusados a juicio, fuera la de Homicidio Calificado por precio o promesa remuneratoria, (artículo 80 inc 3 del Código Penal). Dicha figura presenta como exigencias para su tipicidad, los siguientes elementos: a- La intervención de al menos dos personas; b- la existencia de un pacto; y c- el precio o promesa determinante de la acción homicida (cfme. *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, parte especial Tomo I, pag. 166. GRISSETTI, Ricardo Alberto y ROMERO VILLANUEVA, Horacio, Ed. Thomson Reuter, La Ley)

La existencia de una promesa remuneratoria, elemento constitutivo del tipo del art. 80 inc. 3 del Código Penal, debe ser acreditada de manera suficiente de modo tal que el elemento calificante del homicidio, aparezca para el razonamiento judicial con la claridad y contundencia que exige la certeza, no siendo suficiente que se lo “intuya” o presuma (aun con cierta razonabilidad) como existente de los meros indicios. Es cierto, tal como lo dijo la Sra. Fiscal, que no se puede pretender un acuerdo o contrato expreso de la promesa remuneratoria constitutiva del sicariato, pues eso sería de muy difícil acaecimiento. Mas, tan importante aspecto no queda constituido como hecho probado por el mero presuponer al que pueda conducir la actividad indiciaria, siendo indispensable acreditar mediante plena prueba, el concordato homicida, de forma clara, sin que con los mismos indicios

Poder Judicial San Luis

tan siquiera pueda llegarse a otra conclusión o razón diversa para el homicidio.

Las inferencias que han resultado lógicas y abonadas en las etapas anteriores del proceso, entran en la mayor tensión del análisis en la etapa del juicio, debiendo encontrarse solidificadas en el plexo probatorio de modo tal que, aquella probabilidad haya trasuntado en una certeza al tiempo de decidir la causa.

En ese aspecto, se observa que los elementos conjugados en el momento de la instrucción de la causa, y que justificaron las decisiones alcanzadas en las etapas preliminares del verdadero juicio, se mantuvieron estáticas, sin haber alcanzado el “plus” requerido por el tamiz de la certeza. Se atribuyó como corroborativo de esa entente delictual, los “préstamos” requeridos por Diego Lorenzetti, que habrían tenido la finalidad de abonar el servicio de ambos sicarios, como promesa, mas no se acreditó tal circunstancia con claridad. No se probó por ejemplo que haya habido movimientos de dinero en algún sentido sospechoso hacia los otros encartados, a pesar que pasaron varios días hasta que la hipótesis del homicidio por encargo adquirió estado.

Quedó insinuado que Lorenzetti habría intentado convencer a otra persona para que asumiera el encargo, pretendiendo solventar en ello, que ese había sido el propósito que finalmente se habría logrado con los encartado De Oliveira Pereira y Vílchez. De todas estas inferencias, aun con algunas torpezas, el encartado Lorenzetti, brindó explicaciones posibles. Incluso del trato que había tenido con quien para la Fiscalía había sido su primer intento de encomendar el asesinato y que finalmente no aceptó la proposición. A su turno ese testigo declaró en el juicio (lo hizo en

Poder Judicial San Luis

forma virtual) contando cuales eran los vínculos comerciales que tenía con Diego Lorenzetti, siendo de orden laboral y/o deportivo (ver testimonio del testigo Claudio Orozco).

Las escuchas telefónicas, como la producción del VAIC sobre los teléfonos de los acusados, no rinden elementos de la calidad requerida para poder extraer conclusiones apodícticas sobre la existencia de una “contratación” o compromiso de pago por la muerte de la Sra Aguilar, ni se ha probado con certeza que el encartado Lorenzetti lo hubiera así hecho y por lo que sería instigador del homicidio de su esposa; ni que los otros dos encartados, a los que se les atribuye el homicidio, hubieren actuado por promesa de aquel u otro encomendante. Eso deja en una suerte de limbo probatorio uno de los elementos constitutivos del tipo objetivo (la promesa de pago) determinando la imposibilidad de que la conducta de los señalados coautores del homicidio, sea encuadrada en la figura del art 80 inc. 3 del CP, cayendo la calificación legal en la subsidiaria del art. 79 del Código Penal, pues los demás elementos constitutivos del tipo del homicidio simple – que no ha sido un *simple homicidio*- se encuentran ampliamente configurados y acreditados.

Como se afirmara antes, solo se puede “intuir” la existencia de una razón para esta criminal desenlace, que va más allá de la mera comisión de un homicidio (ver que De Oliveira, refirió en su confesión tibiamente y con verbos potenciales a que Vílchez le habría admitido que el trabajo le había sido encargado por intermedio de su primo, el Chori, a pedido del esposo de la víctima) De Oliveira intenta despegarse de tal circunstancia sosteniendo que el no conocía que fuera a matar a alguien, menos a esa persona, y que el solo pretendió participar en un robo. Por los detalles

Poder Judicial San Luis

analizados, esto resulta increíble para quien era un conocido cierto de la casa en la que se produjo el hecho, y de la víctima, siendo inaceptable su pretendida ajenidad a la muerte de Romina Aguilar. Más, ese propósito de cobrar un precio o de haber actuado en función de una promesa de pago, así como que Diego Lorenzetti sea quien la hubiere efectuado, no ha quedado suficientemente acreditado con la prueba incorporada, quedando dichos extremos en el referido limbo probatorio mencionado que no ha logrado develar la certeza de la verdad real.

En efecto, tal como se expresó en la cuestión anterior, el Tribunal en el juicio, no alcanzó la certeza suficiente para tener por acreditado el encargo por parte del marido de la víctima, Diego Lorenzetti. En tal sentido, no habiéndose podido comprobar el pacto o acuerdo exigido por el art. 80 inciso 3 del Código Penal, el homicidio perpetrado deja de ser calificado y su tipicidad queda conglobada en la descripción típica del art. 79 del CP. Es que si no hay instigador “contratante”, no puede haber homicidio por encargo. No obstante no haberse podido probar “certeramente” el pacto, la intención de los autores fue la de matar a la víctima conforme surge de la declaración de María Eugenia Núñez, concordante con las maniobras desplegadas por los homicidas, y de las que el informe de necropsia y testimonio forense son la evidencia.

Así las cosas, la conducta probada y descripta de ambos encardados, debe ser encuadrada en la figura básica del homicidio del art. 79 del Código Penal, pues han quedado certeramente acreditados todos los requerimientos típicos. Se ha acreditado la muerte de la víctima, en las condiciones de las que dieron cuenta la totalidad de las actuaciones, policiales, periciales, testimoniales, fotográficas, etc. También ha quedado

Poder Judicial San Luis

establecido que la muerte se produjo violentamente por la conducta desplegada por los encartados, mediante el uso de arma de fuego calibre 45, con la que se le efectuaron dos disparos a la Sra. Aguilar, siendo el último de ellos, un disparo en la cabeza, a modo de ejecución de la desvalida víctima previamente herida también de muerte y agonizante (ver testimonio de la Sra. Medica Forense, Dra, Marcela Gómez, y medico policial, Dr. Alfredo Samper Battini, así como acta de defunción de fs 77 e informe de autopsia) .

Está probado también que dicha acción ha sido realizada con el dolo requerido por la figura del art. 79 del CP (minimamente), esto es con conocimiento de la conducta y en procura del resultado homicida por parte de los acusados De Oliveira y Vílchez. Su accionar ha concluido en la perfecta realización del tipo delictivo coronado por el vil propósito de la muerte de la Sra. Aguilar.

Queda ahora determinar la concurrencia de la agravante genérica establecida en el art. 41 bis del Código Penal:

Solo concurre la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, por el hecho de haber sido usada un arma de fuego al gestionar la conducta homicida. De ello es suficiente evidencia que conduce a la incontrastable conclusión, el informe de la autopsia del cuerpo de la Sra. Romina Aguilar, quien recibió dos disparos de arma de fuego, pudiendo identificarse el calibre 45 de la empleada por los malhechores. Así lo expusieron en sus testimonios, tanto la Sra. Medica Forense, Dra. Marcela Gómez, quien ilustró adecuadamente al Tribunal sobre trayectorias y daños que se provocaron a la humanidad de la víctima, eventual sobrevida y posible mecánica de la acción. En igual sentido, lo hizo el Sr. Medico

Poder Judicial San Luis

Policial que concurrió al lugar del hecho, y relató que la muerte fue producto de disparos de arma de fuego. Lo mismo surge de las constancias en las atestaciones policiales de los primeros momentos. (material fotográfico incorporado al juicio, testimonio de la testigo presencial Sra. Eugenia Núñez, etc). Aun cuando el arma no fue habida en el transcurso de la investigación, los elementos que acreditan la utilización configuran un plexo sólido e incontrastable que dan sustento a la aplicación de la agravante referida en el art. 41 bis del Código Penal, que agrava las figuras penales, cuando se empleare un arma de fuego para cometer el delito.

El carácter de co-autores de Cristian Leandro Vélchez y Edivaldo De Oliveira Pereira:

Resulta conveniente hacer algunas referencias al marco dogmático penal necesario en el que puedan analizarse estos casos de participación criminal, cuya resolución presenta aristas complejas de aclarar. Es que las variaciones que se han ido incorporando a los procedimientos delictivos y el desarrollo de hechos que adquieren complejidad ya sea por la incorporación de tecnologías nuevas (por ejemplo que facilitan la comisión de delitos sin siquiera tener que estar en el mismo lugar en el que estos se verifican), han desafiado las estructuras dogmáticas clásicas que hasta no hace mucho tiempo alcanzaban para develar y explicar problemas de coautoría y participación criminal desde perspectivas largamente transitadas en la doctrina y jurisprudencia. Son estos casos los que demandan un esfuerzo considerable tendiente a explicar con más o menos lucidez, algunos tipos de participación criminal, sobre todo cuando se trata de hechos identificados como delitos dolosos de resultado como en el caso de autos.

Poder Judicial San Luis

En el caso sub examine, debemos establecer que el delito atribuido, es un delito doloso (con dolo directo) y de resultado (homicidio simple en los términos del art 79 del CP)) y que no es un delito especial que exija condiciones especiales de autoría. En el caso en análisis, ambos consortes de causa reúnen los requisitos generales exigidos por el tipo señalado.

Ya hemos tenido la oportunidad de analizar estos aspectos dogmáticos de coautoría en una causa resuelta en apelación por este Tribunal en composición anterior, (ver Chavero, J.A. (imp)- Bustos I (dam) s/lesiones gravísimas, agravadas PEX150279/13) en la que por vía de los requerimientos que imponía la complejidad del asunto, echamos mano a la teoría normativa, usada a los fines de esclarecer este aspecto dogmático de coautoría, para lo que los modelos de análisis más tradicionales como la teoría del dominio del hecho resultan francamente insuficientes o conducen a conclusiones que se presentan deficientes al sentido común y de justicia. Es así que sobre esa base pasaremos al análisis de la cuestión, en cuanto a la coautoría de ambos encartados.

El profesor Rafael BERRUEZO, en su obra *“Autoría y Participación- desde una visión normativa-“* Ed. BdF, página 284, sostiene que *“el hecho, en cuanto expresión de sentido del autor, constituye un ataque a la vigencia de la norma, y la pena, que igualmente es una expresión de sentido, es una confirmación de la vigencia de la norma”* En cuanto a la autoría o coautoría de un hecho penal, concebido este desde una perspectiva normativa como la señalada, Günter JAKOBS, afirma que cuando varias personas participan conjuntamente de modo final o no final, en un hecho doloso, debe constatarse cuál es el contenido de las conductas de los partícipes, que significación objetiva tienen -y por tanto

Poder Judicial San Luis

independiente de la opinión del partícipe y de la del autor principal- en relación *a constituir un favorecimiento del delito* cometido. De este modo, no alcanza con una adhesión conductual físico-causal ni subjetiva plena, para verificar la participación criminal. (Cfme. JAKOBS, Günter, *La autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de imputación objetiva*. Univ. Externado de Colombia, Bogotá 1996, pag 9).

Siguiendo la interesante proposición del autor local citado, diremos que lo que interesa al injusto penal debe ser diferenciado con exactitud: por un lado, la manifestación delictiva -en otras palabras, la desautorización de la norma-, y por otra, el medio a través del cual esa información ha sido cifrada o transmitida (comunicada), esto es, el suceso naturalista del mundo exterior.... Las distintas formas de intervención son diferenciadas en el ámbito de la imputación objetiva, esa diferenciación debe deshacerse totalmente del curso causal externo, y desplazarse, en cambio, al plano comunicador-simbólico del significado de ese suceso para la obligatoriedad de la norma.... No resulta posible determinar la comisión de propia mano, recurriendo exclusivamente al dominio, sin la atribución de conducta y consecuencia. Ahora hay que fundamentar cuando hay autoría y cuando participación, y para ello vale decir que el dominio del hecho es una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa, esto es, ¿quiénes responden?, no se determina por la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias. Pero no todas las consecuencias causadas son consecuencias imputables, sino solo aquellas cuya producción se deba a que el sujeto en su actuar se excede del rol en el que se encuentra, es decir, el sujeto debe haber actuado fuera de su rol específico. (Cfme. BERRUEZO; Rafael, *Autoría y*

Poder Judicial San Luis

Participación... op. cit, página 294 y 295)

De lo dicho se desprende que un sujeto que ostenta determinado rol, puede ser también competente, de una ejecución o co- configuración del hecho, mediante una *acción u omisión*, quebrantando con ésta un deber de organización social. De tal modo, en estos casos, la *omisión* no sería un mero cesar (omitir) sino que es la omisión de parar activamente la secuencia; y una *acción* que quebranta consistirá pues en desarrollar un acontecer (que en el caso de la coautoría) resulta concomitante y “carnalmente” unido a aquel que a primera vista, se presenta como aparentemente independiente y atribuible al otro sujeto. El quantum de la intervención y el quantum de competencia sobre el hecho, determinará el modo de atribución de aquel. Así, serán autores del hecho, los intervinientes *cuya competencia por el hecho resulta preferente*, lo que no se sustenta en un aporte cualitativo sino meramente cuantitativo, debido a su posición de mayor dominio sobre el riesgo que configura el delito de dominio.

Ahora bien, la coautoría será una modalidad especial de reparto de trabajo. Es un reparto de trabajo que vincula en vez de aislar. Requiere la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. La coautoría es entendida como comportamiento solidario conjunto y consciente en un sistema funcional, que pone en peligro bienes jurídicos ajenos o incluso los lesiona. De allí que de lo que se trate, sea determinar una competencia común por el hecho total para imputar la conducta a los coautores. Esa competencia conjunta por el delito se produce cuando las personas intervinientes han contribuido culpablemente (con dolo, como en este caso) a su realización mediante aportes prohibidos (haber desarrollado

Poder Judicial San Luis

una actividad prohibida y penada por la ley penal), con lo que el desarrollo de la conducta y su resultado mortal para la víctima, constituye un efecto común para ambos encartados, como parte de la comunicación de sus conductas). Y tal es el caso de autos.

De esta suerte, autores, serán los que aporten cuantitativamente la mayor cantidad de dominio y competencia preferente sobre el resultado del hecho, y los demás grados de aportación que constituyen una facilitación del delito, en general, terminan por ser participación criminal, diferente a la autoría o coautoría.

En la coautoría, el delito se comente *conjuntamente*, mediante una repartición objetiva del trabajo, en la que los aporte de los coautores, configuran la realización de la conducta delictiva. En definitiva, se está frente a un único hecho delictivo, en la que la división de tareas, no implica la atomización de las conductas, que habrán de ser consideradas en su conjunto como hecho único del “colectivo” de coautores. Así, el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal, será la realización del tipo en su conjunto, llevada a cabo en forma de división del trabajo o comunión entre los sujetos activos.

Como no hay pluralidad de conductas, a ninguno de los intervinientes le compete la responsabilidad por el todo, sino en su conjunto, como hecho imputable al colectivo. Por ello no es necesario que todos los coautores configuren exactamente lo mismo -como alcanzar el mismo resultado material-, o que tengan que prestar un aporte de la misma dimensión que los aportes del otro coautor. Esa configuración *ut singulis*, pero como parte del único hecho del colectivo, puede ser antes, durante o posterior a lo nuclear de la conducta única configurada como hecho penal.

Poder Judicial San Luis

Debe haber una suerte de encastre teleológico entre la conducta de uno y otro, de modo tal que un aporte determine al siguiente. Esa es la amalgama que hace al hecho único y obra conjunta del colectivo de coautores.

Estos son los criterios sobre los que se verifica que se dan las condiciones que permiten vincular a título de coautores a los enjuiciados De Oliveira Pereira y Vélchez, por el delito de homicidio simple doloso, que en definitiva se les ha atribuido.

A criterio de este votante, el accionar delictivo desplegado por los enjuiciados De Oliveira Pereira y Vélchez, consistió en la decisión compartida de conducir una motocicleta para desplazarse hasta las cercanías del domicilio de la víctima, y una vez ubicada la misma, proceder uno de los componentes del binomio inescindible, a dispararle dos veces a fin de darle certeramente muerte, y luego huir de consuno de la escena.

Queda claro que por las características del hecho sólidamente acreditadas en autos, estamos ante una conducta ilegal única, desplegada por la decisión concomitante de ambos encartados, que inicia, sigue, genera el resultado muerte, y continua en comunidad comunicante, con posterioridad al hecho, llevándolas adelante en conjunto, y finalmente asumir una conducta que reveló el propósito de huir en procura de impunidad en el mismo vehículo.

El contenido de las acciones constitutivas de la conducta penal, apenas admitirían el intento de una diferenciación basada en que el sujeto que provocó los disparos mortales, fue uno de los dos. Es asimismo evidente que el carácter del dolo con el que cada uno de los coautores ha actuado, es el dolo requerido por el homicidio (aún cuando se admita la

Poder Judicial San Luis

posibilidad de un dolo especial como una promesa de pago, la que no ha sido acreditada con certeza durante el juicio), pues en esta acción común y comunicante entre ambos, significó también para estos el conocimiento y aprobación del resultado del suceso y el consecuente, compartido e indistinguible aceptación del mismo.

Teniendo en cuenta que desde las teorías clásicas (teoría objetiva) de la coautoría, el punto de partida para el análisis es el tipo objetivo – conducta –, desde la perspectiva señalada más arriba, la verificación del tipo objetivo ya no es una categoría en un sistema progresivo de comprobaciones analíticas, sino un elemento de esa coautoría que ve en la conducta un *injusto global*. Es que para que un resultado sea imputado objetivamente a una conducta, debe haberse realizado el tipo objetivo (de fácil comprensión en el caso de CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ, el sujeto que envistió con un arma a la víctima y la mató de dos disparos, pero que debe desentrañarse respecto del otro -que manejaba la moto, conocía a la víctima así como donde ubicarla- a quienes se reputa de coautores. Y esta pertenencia del hecho, se basa en factores objetivos, requiriendo además un “reflejo subjetivo”, tal como se lo describió en el párrafo anterior para el caso en análisis (el dolo con el que ambos actuaron).

La completa realización del tipo objetivo del homicidio que se imputa a ambos en calidad de coautores (que no es más que una pluralidad o un colectivo de autores) en los delitos que exigen la producción de un resultado, requiere de dos verificaciones: 1- verificar si la acción de los autores ha creado un peligro jurídicamente desaprobado (ambos desarrollaron una actividad ilegal, desconsiderada, atentatoria para la persona de la víctima que vivía y estaba en el lugar al que acudieron

Poder Judicial San Luis

ambos a matarla; 2- verificar si el resultado causado por dicha acción, es la realización del comportamiento jurídicamente desaprobado, creado por la acción (la muerte de la víctima, lo es indudablemente).

Bajo estas conclusiones el accionar de ambos encartados, se articula como una unidad óptica, imposible de escindir, en la que la realización es comunicante, y les pertenece como suya plenamente en consorcio delictual, en la que el resultado ocasionado al bien jurídico no es más que el producto de la única empresa delictiva de ambos encartados. A ello debe agregarse que, la delimitación del aspecto subjetivo del tipo, esto es, el dolo con que ambos actuaron en idénticas condiciones de aceptación y conocimiento del resultado, termina siendo la amalgama jurídico dogmática que mejor abona el carácter de coautores de ambos imputados, correspondiendo así considerarlos, más allá que el que efectuó los disparos haya sido uno de ellos y el otro, sea el que conducía la moto en la que fueron a perpetrar la ejecución de la Sra. Aguilar, lo que se presenta como una intrascendencia en cuanto a organización de su entente criminal.

Ambos encartados configuraron la conducta, resultando de ella, la muerte de la joven mujer, por haber sido ejecutada por uno de los dos sujetos (Vílchez como ha quedado acreditado), lo que fue definido por la circunstancia, comportándose ambos con idéntica construcción psíquica del resultado e idéntica decisión frente al conocimiento de él. De este modo el sujeto de imputación es el “colectivo de autores” que integraron de consuno y comunicativamente los encartados para la empresa delictiva. No ha habido en principio división del trabajo ni distinción óptica de aportes que permitan distinguir autores y partícipes del hecho, por el contrario, es tan idéntico el proceder desde el punto de vista objetivo como el subjetivo

Poder Judicial San Luis

que la vinculación circunstancial del resultado, no alcanza para hacer una distinción entre ambos por vía de la casualidad . Por lo tanto el “colectivo de autores” es el generador del resultado muerte, a través de una conducta única sobre la que ambos tenían dominio y competencia.

Son estas las razones que llevan a este votante a entender que la atribución del homicidio de la Sra. Aguilar, ha de ser en el carácter de co-autores para Edivaldo de Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez, tal como lo establece el art. 45 del CP

b) Que en relación a DIEGO HERNAN LORENZETTI y de acuerdo como se ha votado la primera cuestión no corresponde pronunciarse.

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA y SILVIA INES AIZPEOLEA; DIJERON:

Que adherían al voto del Dr. JOSE LUIS FLORES.-

ASI LO VOTARON

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JOSE LUIS FLORES;
DIJO:

Que puesto a considerar las razones que determinan el monto de la pena, he de asumir que el análisis adquiere una dificultad especial. No escapa a este opinante, que se torna indispensable al momento de la mensura de la pena, como respuesta concreta a la conducta delictuosa y siendo esta instancia, el momento de mayor tensión, que ha de dársele una dimensión no solo jurídica, sino preponderantemente humana. Es que la

Poder Judicial San Luis

pena es uno de los aspectos en los que ha de concretarse también el valor justicia en el caso concreto.

Esto es fundamental y relevante por cuanto en esta cuestión, se analiza el contenido de criminalidad de la conducta, el modo, las circunstancias y condiciones de la personalidad de los acusados con miras de actuar la ley penal en la medida justa, no de pura discrecionalidad del juez, o de la irresponsable aplicación de una pena, sin consideraciones que las justifique.

Tiene dicho la jurisprudencia que: “no es solo deber de los jueces fundamentar solo porqué consideran responsable de un hecho al imputado, sino además porqué le corresponde una determinada pena y no otra” (T.O.C.B.A., sala I 25/08/2000, Espíndola, Ramona).

En el caso deben hacerse las siguientes consideraciones:

Que deben considerarse como ATENUANTES:

Respecto de **Edivaldo De Oliveira Pereira**: la falta de antecedentes de condena penal anterior.

Respecto de **Cristian Leandro Vílchez**: la falta de antecedentes de condena penal anterior.

La falta de antecedentes de condena penal ha sido siempre considerada como una atenuante al momento de la mensuración de la pena. Es que quien no ha recibido condenas con anterioridad a la que se le impone, puede demostrar en el proceso del tratamiento carcelario una reacción de mayor eficiencia en la recepción del mensaje de prevención especial de la pena y por ello, puede presumirse que esa sensibilidad primaria le permitirá incorporar en un tiempo más acotado, la comprensión y sentido de la aplicación de pena.

Poder Judicial San Luis

Es que no es idéntica la actitud frente a la pena, la que asume aquel que ha transitado el tratamiento carcelario con anterioridad y al cual ha demostrado cierta indiferencia, reincidiendo en conductas delictivas posteriores, de aquel que es sometido por primera vez a una pena. En este último caso, el artículo 41 del Código Penal dispone que esta circunstancia sea valorada como una atenuante.

En el caso en concreto, de ninguno de los dos nombrados, Edivaldo de Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez, se han informado que posean formalmente antecedentes de condena.

Que como AGRAVANTES deben computarse:

Respecto de **Edivaldo De Oliveira Pereira**: la circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló el hecho de tan luctuosas consecuencias.

Respecto de **Cristian Leandro Vílchez**: la circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló el hecho de tan luctuosas consecuencias.

De las particularidades del hecho en el que perdiera la vida la Sra. Ernestina Romina Celeste Aguilar, así como su atribución a ambos en carácter de coautores de aquel, permiten hacer un análisis conjunto de las agravantes que a ambos se les han computado. Es que la manera en la que los coautores han desarrollado la conducta, al haber sorprendido a la víctima, quien no podía prever el peligro al que se expuso y que finalmente le costó la vida. En ese contexto de sorpresa y violenta rapidez, impidieron tan siquiera que la víctima ensayara una defensa (tal como gritar, pedir auxilio o intentar huir) Pues del mismo momento en que fue abordada,

Poder Judicial San Luis

inmediatamente se da inicio al acometimiento mortal con un arma de fuego de alto poder vulnerante. La hora temprana del día en la que previsiblemente para los homicidas, contarían con una escena despejada de terceros, tal vez conociendo la soledad en la que la víctima se hallaba, constituyeron las circunstancias de tiempo modo y lugar utilizadas como el escenario evaluado por los homicidas para llevar adelante el propósito de ejecutar a su víctima, disparándole primero con un arma poderosa, desde atrás, obligándola luego a desplazarse herida a fuerza de insultos y amenazas, para luego hacerla tirarse al piso y proceder a dispararle, desde atrás nuevamente, directamente a la cabeza, constituyendo con ello un ejecución. Este proceder no se desvirtúa por la circunstancia de no haberse podido determinar con certeza las razones de tan deleznable proceder. Por el contrario, no haber podido acreditarse con certeza un especial propósito o razón para dar muerte a su víctima, constituye per se un circunstancia que debe valorarse el altísimo contenido criminal de la acción, lo que no puedo dejar de valorar en conjunto.

ASI LO VOTO.

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE EDUARDO
SABAINI ZAPATA Y SILVIA INES AIZPEOLEA; DIJERON:**

Que adherían al voto del Dr. JOSE LUIS FLORES.

ASI LO VOTARON

A LA CUARTA CUESTION EL DR. JOSE LUIS FLORES;

DIJO:

Que, atento como han sido votadas las cuestiones anteriores,

Poder Judicial San Luis

corresponde: 1) DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA Y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ, de demás datos personales obrantes en autos, como co- autores materiales del delito de “HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de co-autores materiales y responsables penalmente, previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar y CONDENAR a cada uno de ellos a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION, con accesorias legales y costas procesales, proponiendo continúen alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P.Crim) a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, del delito que fuera materia de acusación “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” previstos en los términos del Arts. 80 Inc. 1 y 3 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal. En su consecuencia proponer su inmediata libertad.

En el desarrollo de la presente cuestión he de considerar el planteo efectuado por la Defensa Técnica de Edivaldo De Oliveira Pereira, al momento de alegar sobre el mérito de la prueba y de la acusación fiscal. La Sra. Defensora, Dra. Olga Allende, interpuso la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Sra. Fiscal de Cámara sosteniendo que dicha sanción, resultaba una pena desproporcionada no solo para el caso concreto sino dentro del sistema legal penal. Que ello violentaba principios constitucionales y mandatos de los Tratados de

Poder Judicial San Luis

Derechos Humanos que constituyen el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Su articulación se sustentaba en el encuadramiento que la Sra. Fiscal sostuvo para la conducta que les atribuyó a los enjuiciados, para la que la norma de aplicación, art. 80 inc. 1 y 3 del Código Penal, prevé como pena única e indivisible, la reclusión o prisión perpetua. En ese trance, sostuvo además que por la edad de su defendido, aplicar esa pena significaba claramente a obligarlo a morir en prisión, constituyendo así una pena de muerte ilegal en nuestro sistema. A su turno y en simétrica e idónea argumentación, la Sra. Fiscal de Cámara, sostuvo el pedido, advirtiendo que las disposiciones legales eran claras, y razones de política criminal que no corresponde analizar apriorísticamente, le imponían el deber de mantenerse dentro de los términos legales al momento de pedir sanción, por lo que pedía que se rechazara la inconstitucionalidad articulada.

El planteo y debate generado en torno a tan delicado asunto, resultó de interés en el momento de su planteo y contestación. Pero al momento de la deliberación del Tribunal para pronunciarse, se desvaneció como cuestión a tratar, manteniéndose en el campo teórico, tornándose abstracta la cuestión. Al haberse encuadrado la conducta atribuida en la figura del homicidio simple, para el cual el art. 79 del CP, prevé una pena divisible en una escala penal de 8 a 25 años, la constitucionalidad o no de la prisión perpetua en el caso concreto, desaparece. Así, el planteo se torna abstracto y excede cualquier análisis de constitucionalidad que pueda pretenderse, pues el Tribunal solo habrá de pronunciarse sobre cuestiones concretas que integren la *materia decidendum*.

Poder Judicial San Luis

ASI LO VOTO.

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE EDUARDO
SABAINI ZAPATA Y SILVIA INES AIZPEOLEA; DIJERON:**

Que adherían al voto del Dr. JOSE LUIS FLORES.

ASI LO VOTARON

Dictándose en consecuencia por unanimidad el siguiente:

VEREDICTO: “SAN LUIS, diecisiete de julio del año dos mil veinte. Y VISTOS: en mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ de demás datos personales obrantes en autos, como co- autores materiales del delito de “HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de co-autores materiales y responsables penalmente, previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar y CONDENAR a cada uno de ellos a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION, con accesorias legales y costas procesales, disponiendo que continúen alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P.Crim) a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, del delito que fuera materia de acusación “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA

Poder Judicial San Luis

DE FUEGO” previstos en los términos del Arts. 80 Inc. 1 y 3 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal. En su consecuencia disponer su inmediata libertad.

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Sres. Magistrados Dres. José Luis Flores, Jorge Eduardo Sabaini Zapata y Silvia Inés Aizpeolea, firmar todos por ante mí, Dra. Isabel Olguín Yurchag, que doy fe.-